

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

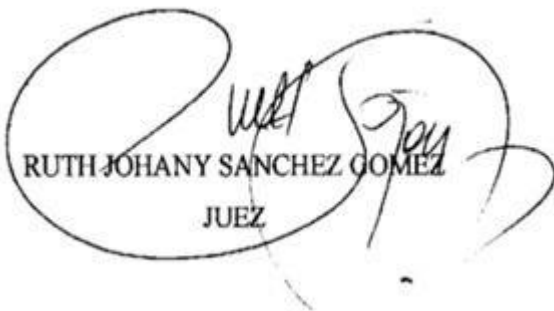
Bogotá D.C, Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Expropiación Rad. 11001 3103035 2007 00475 00

En atención al informe secretarial que antecede el Despacho, dispone:

Requerir al extremo pasivo para que proceda a indicar a favor y en qué porcentaje se deben entregar a cada uno de los demandados los dineros objeto de valor de indemnización correspondiente al predio objeto de expropiación.

NOTIFÍQUESE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 002 de hoy 14 de Febrero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- Ejecutivo N° **11001-31-03-035-2009-00162-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Reconocer personería para actuar a la abogada MAYERLY LOPEZ RAMIREZ, como apoderada judicial del ejecutado EDGAR ADOLFO BALLESTEROS LUNA, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Negar la solicitud de decretar el desistimiento tácito como quiera que el presente tramite se encuentra terminado mediante auto de fecha 28 de agosto de 2023 por pago total de la obligación.
3. No se accede a la entrega de títulos judiciales como quiera que dentro del proceso obra solicitud de embargo de remanentes por parte de los Juzgados 36 y 37 Civil Municipal de Bogotá D.C.¹
4. Por Secretaría póngase a disposición los remanentes a las sedes judiciales mencionadas, si aún no se ha realizado, en orden de llegada de los oficios Nos. 0919 y 0045 de fechas 8 de abril de 2010 y 1 de febrero de 2010, respectivamente y/o de prelación de créditos.

Remítase copia de las comunicaciones citadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

¹ Ver a folio 166.

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 002 de hoy 14 de Febrero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Exp. 11001310303520160039600

1. No se adicionará el mandamiento de pago adiado 16 de agosto de 2022 (consecutivo 10, **04EjecutivoHonorarios**), por razón a que:

1.1. Cobro ejecutoria y el artículo 287 del CG del P, exige que la petición de adición se haga antes de dicho fenómeno;

1.2. La sentencia del 19 de agosto de 2021, proferida por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, al revocar los ordinales 5 y 8 de la proferida por éste Juzgado el 6 de mayo de 2021, tasó la suma de \$87'867.370.6 a favor de la sucesión ilíquida de la Señora María Esther Tacha; y,

1.3. Los artículos 305 y 306 del CG del P, permiten el cobro de lo ordenado en las sentencias, no así lo que se considere dice la sentencia; al fin de cuentas, la condena fue en concreto, no en abstracto (art. 284, CG del P).

2. Se entregó la suma de \$91'809.333,78 como lo indicó el auto adiado 16 de agosto de 2022 (consecutivo 10, **04EjecutivoHonorarios**); y, por consecuencia se dará por terminada la ejecución concerniente al mandamiento ejecutivo contenido en el auto adiado 27 de abril de 2022 (consecutivo 2, ib); por pago total de la obligación.

En lo que respecta la ejecución por costas (gastos y agencias) contenida en el auto adiado 16 de agosto de 2022 (consecutivo 37, **01CuadernoPrincipal**); cuenta con un abono por valor de \$474.550.15 (consecutivo 10, **04EjecutivoHonorarios**); y otro posterior que extinguió también la obligación (consecutivo 53, **01CuadernoPrincipal**).

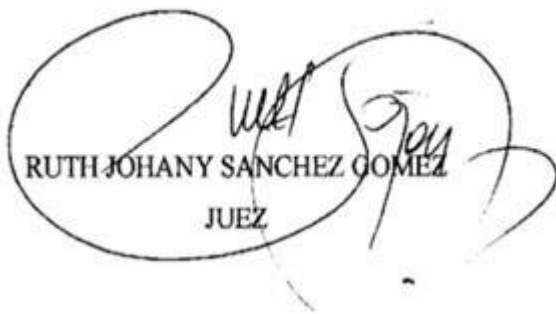
Siendo así las cosas, con apoyo en el artículo 461 del CG del P, se **DISPONE**:

2.1. **DECLARAR** terminada la ejecución ordenada en los autos del 16 de agosto de 2022, por concepto de la condena impuesta por el pago de frutos y por costas procesales.

2.2. **ORDENAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del demandado en ejecución judicial. Al efecto, Secretaría verifique la existencia de cautelas concurrentes y de existir, póngase a disposición los bienes. **Oficiese**.

2.3. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 002 de hoy 14 de Febrero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

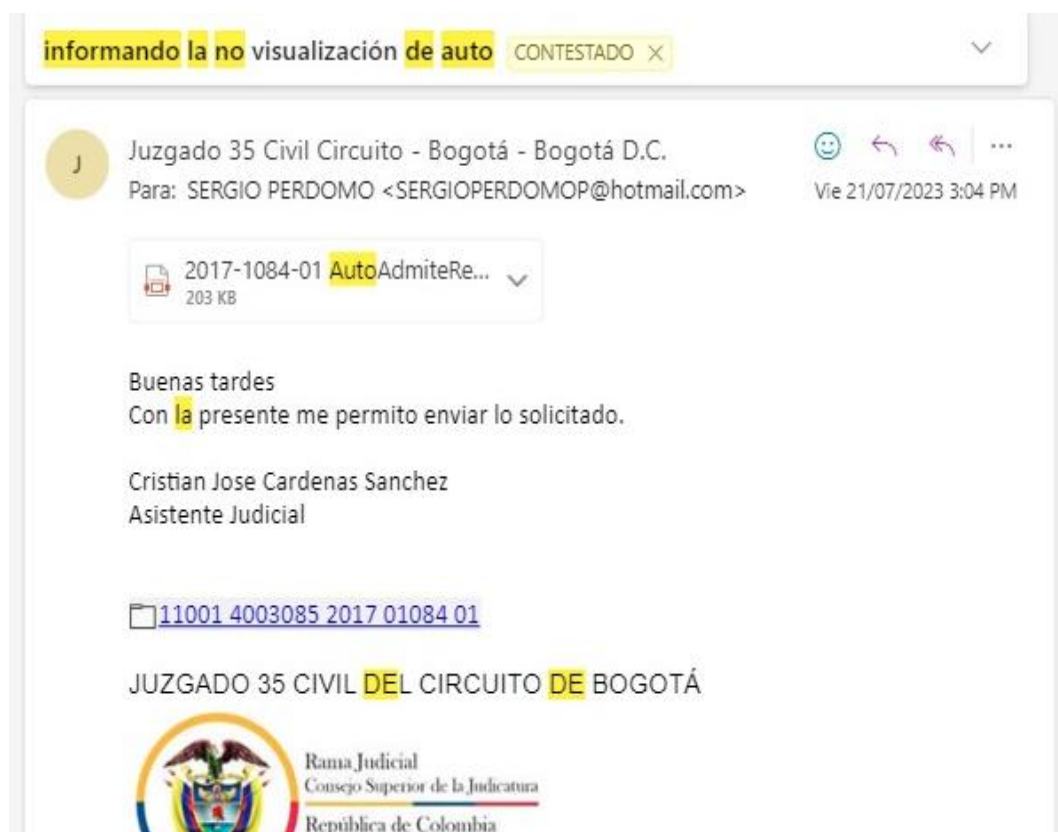
Expediente N° 2017 – 01084 – 01

Desatar el recurso de reposición y decidir sobre el de apelación que se propuso en subsidio, contra el auto adiado 17 de julio de 2023, por medio del cual se dispuso la deserción del recurso de apelación contra la sentencia del 6 de junio del 2023, proferida por el Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá, impone sentar las **CONSIDERACIONES**:

1. Lo primero que debe quedar claro es que el auto fustigado se notificó debidamente y se insertó para consulta del público en el estado electronico N° 027 correspondiente al 18 de julio de 2023; por tanto, no es cierto lo que sostiene el censor:

ESTADOS ELECTRONICOS 2023				
JULIO				
NRO. ESTADO	FECHA DEL AUTO	FECHA DEL ESTADO	ESTADO	PROVIDENCIAS
026	04/07/2023	05/07/2023	VER LISTADO	VER PROVIDENCIAS
027	17/07/2023	18/07/2023	VER LISTADO	VER PROVIDENCIAS
028	31/07/2023	01/08/2023	VER LISTADO	VER PROVIDENCIAS

2. Tampoco es cierto que el censor desconocía la decisión censurada porque desde el 21 de julio de 2023, se le remitió, junto a un link de consulta irrestricta del expediente digital, directamente a su correo electrónico:



Luego, la Secretaría de esta Sede Judicial ha obrado conforme a la Ley y el recurrente ha conocido la decisión que ahora confuta, mucho antes que fenecieran los 5 días previstos en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, para que sustentase su recurso de apelación contra la del 6 de junio del 2023, proferida por el Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá.

3. Así las cosas, el termino para sustentar la apelación comenzó a correr desde el día siguiente a la notificación del auto por estado (art. 295, CG del P); y, cumplido el termino legal ello no sucedió, de suerte que, la decisión censurada no será revocada.

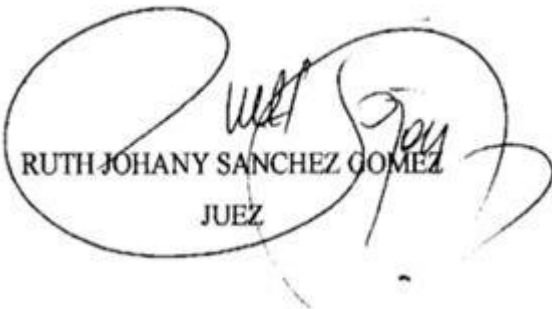
4. El recurso subsidiario es improcedente porque nos entramos en sede de segunda instancia, por lo cual, mal podría conceder una apelación respecto de otra, creando instancias judiciales no previstas por el legislador.

Acorde lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil de Circuto de Bogota D.C.,

DISPONE:

1. **NO REPONER** el auto objeto de censura.
2. **RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación propuesto en subsidio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 002 de hoy 14 de Febrero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- Verbal N° 11001-31-03-035-2018-00068-00

En atención a las actuaciones que anteceden, se resuelve:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código General del Proceso, se deja a disposición de las partes por el termino de 10 días el trabajo presentado por el perito **HOLMER VILLAREAL GONZALEZ**, visto a folios 050 a 055 digital.

Secretaría controle términos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 002 de hoy 14 de Febrero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Verbal N° 2019 - 007

Desatar el recurso de reposición y decidir sobre la apelación subsidiaria que presentó la demandada FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ, contra el auto adiado 23 de octubre de 2023, por el cual se aprobó la liquidación de costas procesales, impone efectuar las siguientes **CONSIDERACIONES**:

1. El Código General del Proceso en el canon 365, numeral 2°, señala que las agencias en derecho se impondrán en la "(...) *sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella (...)*", lo que lleva a la previsión del artículo 366 in fine, que dispone:

"(...) Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...)".

"(...)1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla (...)".

"(...) 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso (...)".

"(...) 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones

autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado (...)".

"(...) Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará (...)".

"(...) 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (...)".

"(...) 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo (...)".

"(...) 6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso (...)" (se destaca).

De manera que, las pautas de fijación de las agencias en derecho del Código de Procedimiento Civil se mantienen en la Ley 1564 de 2012 pues, (i) deben motivarse y determinarse en la respectiva actuación que las genere; (ii) una vez en firme, el secretario del despacho de única o primera instancia, las incluirá en la liquidación de las costas; y de ese trabajo, (iii) el juez o magistrado hará un control de legalidad mediante auto susceptible de reposición y de apelación según corresponda, con el fin de verificar si las aprueba, modifica o dispone su reliquidación.

La jurisprudencia tiene adoctrinado sobre el particular:

"(...) [E]l mentado canon 366 enseña, en lo que aquí interesa, que «[l]as costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada

*en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia» de conformidad, entre otras, con las siguientes reglas: **el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto** (numeral 2º); **[l]a liquidación incluirá el valor de (...) las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez** (numeral 3º); y [p]ara la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (...)”¹ (se destaca).*

Ahora, debe aclararse que la fijación de las agencias en derecho y su liquidación en las costas, suponen dos (2) actos diferentes que, incluso, se controvierten en etapas distintas. Las agencias se establecen, con la suficiente motivación en la providencia que pone fin a la actuación, en cuyo caso, podrán interponerse los recursos que la Ley autorice para cuestionar ese aspecto y si, por ejemplo, el asunto es de mínima cuantía, el interesado, dentro del término de ejecutoria, puede pedir la adición del pronunciamiento.

La Corte, en un debate en donde la parte favorecida en un trámite de única instancia pidió complementar el pronunciamiento correspondiente por ausencia de mención de las agencias en derecho, indicó:

“(...) De manera que, olvidó la autoridad judicial accionada que, si bien las costas procesales deben demostrarse en el proceso para que puedan decretarse y aprobarse de conformidad con las reglas establecidas en la Ley Procesal Civil, las agencias en derecho constituyen un rubro de origen y naturaleza jurídica distintos que hacen parte de aquellas, pero cuya causación viene dada por otros factores, tal como lo ha clarificado esta Corporación de tiempo atrás (...)”².

Lo anterior implica que, si nada se dice oportunamente en torno a las agencias en derecho en la providencia que pone fin la actuación, en la liquidación no podrá subsanarse esa omisión, pues tal labor la efectúa el secretario y éste carece de atributos jurisdiccionales para ponderar el monto de dicho concepto e incluirlo en la

¹ CSJ. STC2646-2020 de 11 de marzo de 2020, exp. 11001-02-03-000-2020-00623-00.

² CSJ. STC14801-2019 de 30 de octubre de 2019, exp. 66001-22-13-000-2019-00614-01.

tasación de costas si, previamente, no existe determinación, en firme, acerca de ese emolumento; por tanto, el juez o magistrado, tampoco puede avalar tal cálculo, so pena de trasgredir el debido proceso.

Como se mencionó, la liquidación es un acto procedimental particular, susceptible de los medios defensivos según la naturaleza o cuantía del litigio, en el cual, únicamente se controvierten los montos que se causaron, en beneficio de la parte favorecida, con la definición de la controversia, y la inclusión de las agencias previamente señaladas en una decisión ejecutoriada.

Ahora bien, las agencias en derecho deben obedecer la estimación que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y, especialmente, atender que los criterios señalados en los mismos, respecto de su aplicación en el tiempo, han de consultar la fecha en que se inició el proceso, pues, como señala el artículo 7 del Acuerdo PSAA16-10554 "(...) Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (...)".

2. Acotada la aplicabilidad del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, según el cual las tarifas de agencias en derecho son, para procesos declarativos en primera instancia "De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido". A ese efecto, cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta (art. 3º). Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes (parágrafo 1, art. 3. Ib). Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor

valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior (parágrafo 3, ib).

Bajo ese régimen, la demanda revela que el demandante pidió condenar a la demandada al reconocimiento y pago de las siguientes sumas de dinero: a. \$123.908.300, por concepto de daño emergente; b. \$2.637.326.379,39 correspondientes al lucro cesante consolidado; c. \$3.163.295.923,37, por lucro cesante futuro; d. \$78.124.200 por daño a la salud; y, e. \$273.434.700 por daño a la vida de relación.

El 3° del valor total de lo pedido, alcanza la suma de \$188'282.685. Es decir, el menor rango posible, en lo que prevé el numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo N° PSAA16-10554; lo que de entrada, descarta la ponderación de la naturaleza del litigio, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

De tal manera las cosas, es del caso acoger el argumento del censor y establecer como agencias en derecho de primera instancia la suma de \$188.282.685. Así entonces, se tendrá como liquidación de costas – *agencias en derecho* – la suma de \$200.282.685; y no como se aprobó en el auto censurado.

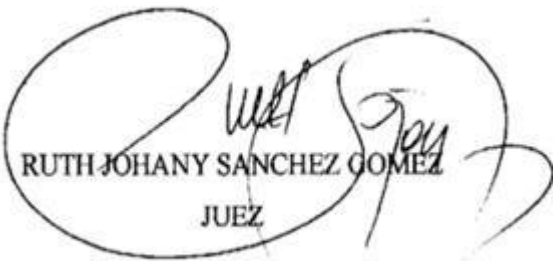
4. Acorde a lo anterior, y dada la prosperidad de la reposición, no se concederá el subsidiario de apelación.

Acorde a lo anterior, se **DISPONE:**

1. **REPONER** el auto censurado, y, en su lugar, **FIJAR** como costas del proceso la suma de \$200'282.685 a título de agencias en derecho de ambas instancias y a prorrata de las demandadas (70% para la recurrente y 30% para el llamado en garantía).

2. **APROBAR** la anterior liquidación de costas (expensas y agencias en derecho).
3. En todo lo demás queda incólume la decisión censurada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 002 de hoy 14 de Febrero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

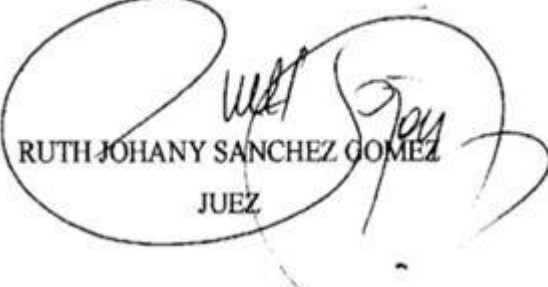
Pertenencia N° 11001-31-03-031-2019-00399-00

1. Por secretaría incorpórese a los oficios dirigidos a la Oficina de registro de Instrumentos los linderos generales y especiales del apartamento 202 y parqueaderos 1 y 12 ubicados en la Carrera 18 A No. 103 – 34, EDIFICIO CHICO BOULEVARD PH, identificados con matrículas inmobiliarias 50N 20455386 (apartamento); 50N 20455365 (garaje 1); y, 50N 20455374 (garaje 12); de la ciudad de Bogotá; que se encuentra en el consultivo 67, del primer cuaderno. **Ofíciense**, advirtiéndolo que esos datos forman parte integral de la sentencia.

Al efecto, téngase en cuenta la manifestación del apoderado actor, en relación con que Camilo José Gómez Peñuela y Juan Diego Gómez Peñuela han alcanzado la mayoría de edad y deben identificarse con su respectiva cédula de ciudadanía, cuya copia debe anexarse por el petente.

2. Remítase copia de las actuaciones aquí surtidas ante la Oficina de Control Interno y Disciplinario de la Superintendencia de Notariado y Registro, en orden a que se investigue la renuencia del Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, de acatar de las decisiones judiciales proferidas dentro del presente proceso. **Ofíciense**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 002 de hoy 14 de Febrero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110013103035 **2019 00521 00**
Proceso: Acción Popular
Accionante: **UNER AUGUSTO BECERRA**
Accionado: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Asunto: **SENTENCIA**

Surtido el trámite de rigor, previsto en la Ley 472 de 1998, se proceda a definir la instancia.

ANTECEDENTES

1. La demanda.

En causa propia, el actor popular formuló la siguiente demanda:

Augusto Becerra, presento acción popular contra Banco Davivienda. La razón social de las entidad accionada, dirección de DOMICILIO para la notificación sitio donde ocurre la posible vulneración aparece en la parte final de mi demanda. HECHOS. La entidad accionada, no cuenta en su inmueble donde presta el servicio al público a nivel país, con baños públicos apto para ciudadanos q se movilizan en silla de ruedas. La vulneración o agravio ocurre a lo LARGO Y ANCHO DEL TERRITORIO PATRIO. Normas Violadas: 1 Inciso m,d,l, ENTRE OTROS Q DETERMINE EL JUEZ, del artículo 4 de la ley 472 de 1998, ley 361 de 1997, ley 232 de 1995, literal b, numeral 2, ley 12 de 1987, ley 538 de 2005, resolución 14861 del 85, ley 12 de 1987 art 13 CN PRETENSIONES. Se ordene al accionado, que construya unidad sanitaria, apta para ser empleada por ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas icontec, en un término NO MAYOR A 10 DIAS y se ordene q cuando responda mi demanda aporte todas las pruebas que pretende hacer valer, amparado art 96 CGP, a fin de dar celeridad y así no se dilate la acción Constitucional de términos perentorios. 3. Aplicar art 34, 42 ley 472 de 1998 y Se condenen en COSTAS a mi favor PRUEBAS. Se decrete como prueba, la contestación dada a mi acción por parte del accionado 2. Se ordene a los decanos de la facultad de derecho y de Ingeniería Civil de las universidades, Externado de Colombia, del Rosario, Javeriana, Universidad del Atlántico, Centro de Estudios Lara Bonilla, todos en Bogotá y universidad Eafit en Medellín, al Procurador General de la Nación, a fin que se pronuncien por separado sobre las leyes que consigne y su aplicación en inmuebles abiertos al público, manifestando si todo establecimiento abierto al público como baños, están obligados a cumplir las normas en que me amparo en esta acción Constitucional, de tener algún costo esos conceptos en derecho, desde ya pido que el fondo para la defensa de derechos colectivos en Bogotá los sufrague. SE decrete como prueba anticipada q el representante de la accionada manifieste si existen baños públicos aptos para ser empleados por ciudadanos en silla de ruedas en todas y cada agencia o sucursal a nivel país, amparado art 86 y 96 CGP Solicito que la información a la comunidad se haga a través de la página web de la rama judicial link, avisos a la comunidad. Pídose notifique la demanda al accionado en el sitio de su DOMICILIO en Quinchía rda, amparado Art 28 numeral 5 CGP.

NOTIFICACIONES ACCIONANTE en el despacho o correo dínosaurio013hotmail.com Accionado Bancolombia Davivienda DOMICILIO Quinchía Rda
hecho notorio. vulneración BOGOTÁ CUNDINAMARCA Cra 8 No. 14-92 Local 103

Att Augusto Becerra L Cc 1059701388

00359

2. La actuación procesal.

2.1. El Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Quinchía (Risaralda) se abstuvo de conocer la acción por auto del 21 de mayo de 2019 y ordenó su remisión, previo reparto, a esta Sede Judicial.

2.2. La demanda arribó a ésta estrado el 20 de septiembre de 2019 (Acta N° 33721) y, por auto del 10 de octubre hogaño, se admitió, ordenando la intimación de esa decisión, así como el traslado de la demanda y sus anexos, al Banco Davivienda SA; más, con apoyo en el párrafo final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se impuso la notificación a INSOR, MINEDUCACIÓN, MINTIC, MINPROTECCIÓN, ALCALDÍA MUNICIPAL DE TURBACO y al MINISTERIO PÚBLICO.

2.3. El 21 de noviembre de 2019, el Ministerio Público intervino.

2.4. El 28 de noviembre de 2019, MINTIC rindió su informe.

2.5. El 2 de diciembre de 2019, MINSALUD rindió su informe.

2.6. El 18 de diciembre de 2019, intervino el Ministerio Público.

2.7. El 24 de febrero de 2020, la Defensoría del Pueblo informó sus datos de contacto; y, el 12 de diciembre de 2020, se pronunció.

2.8. El 10 de julio de 2020, Banco DAVIVIENDA SA, contestó la demanda. Aceptó algunos hechos, negó la mayoría y propuso como excepciones "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DEL BANCO DAVIVIENDA", "CARENCIA DE OBJETO DE LA PRESENTE ACCION POPULAR", "EL ACCIONANTE NO HA PROBADO LA VULNERACION POR PARTE DE MI MANDANTE DE LOS DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS EN SU ACCIÓN POPULAR", "EN TODO CASO LAS PRECISAS NORMAS QUE REGULAN LA ACTIVIDAD FINANCIERA QUE DESARROLLA MI MANDANTE Y A LAS CUALES SE ENCUENTRA SOMETIDA, NO ESTABLECEN LA

OBLIGACIÓN DE INSTALAR Y/O HABILITAR SERVICIOS SANITARIOS PARA ACCESO AL PUBLICO, INCLUIDAS LAS PERSONAS CON ALGUN TIPO DE DISCAPACIDAD”, “EXISTENCIA DE PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES QUE ACREDITAN EN TODO CASO LA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS DE DISPONER DEL SERVICIO DE BAÑOS PARA EL PUBLICO, INCLUYENDO LA POBLACIÓN DISCAPACITADA” y “EXCEPCION GENERICA”.

2.9. El 9 de diciembre de 2020, el INSOR rindió informe.

2.10. El 24 de enero de 2023, previó decreto y comunicación a las partes e intervinientes, se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, sin la asistencia del actor popular.

2.11. Por auto del 30 de marzo de 2023, se decretaron las pruebas que servirían en el proceso; y, seguidamente, se fijó fecha y hora para su práctica.

2.12. El 29 de septiembre de 2023, se llevó a cabo la audiencia para la práctica de pruebas, sin asistencia del demandante; y, tras materializar dichos medios suasorios, se declaró la preclusión del periodo probatorio y se dispuso un término común para que las partes, entidades vinculadas y el Ministerio Público, formularan sus alegaciones finales.

2.13. Las partes, entidades vinculadas e interesados en el trámite MINSALUD, MINEDUCACIÓN, DAVIVIENDA SA, INSOR y MINTIC, formularon sus alegaciones finales para reafirmar sus hipótesis de solución al presente caso. Las restantes entidades, autoridades y partes, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. Sin vicio de procedimiento que invaliden lo actuado y, además, presentes los presupuestos procesales, es dable emitir la decisión de cierre en esta instancia.

2. Se dirá que la Ley 472 de 1998, y su interpretación vertida en la sentencia C-215 de 1999; en consonancia con los artículos 14 de la Ley 1618 de 2003, 8º de la Ley 982 de 2005, 2 y 9 de la Ley 1343 de 2009; hacen saber que existe una obligación en cabeza de las entidades públicas y privadas *«de garantizar el acceso de las personas en situación de discapacidad al servicio público que ofrezcan a la comunidad»*,

Lo anterior, se itera, tiene asidero en un profuso espectro normativo, de orden jurídico, contenido en las las Leyes 361 de 1997, 982 de 2005 y 1618 de 2013, así como la *«Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad»*, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, aprobada en el ordenamiento patrio mediante Ley 1346 de 2009.

Tal sistema jurídico de protección de las personas con capacidad sensorial reducida o ausente fue estudiado por la Corte Constitucional en sentencia T-933 de 2013, que indica:

“(...) Es importante tener en cuenta que al interior de la población discapacitada convergen distintas necesidades, dependiendo del tipo de grado de discapacidad que se tenga, por ello, no basta con que el Estado adopte medidas afirmativas en relación con ese grupo, sino que éstas deben responder a sus necesidades particulares y para ello debe realizar los ajustes razonables que se requieran (...)”

No en vano, el artículo 20 de la Ley 1346 concreta tales derechos como: *“las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos o libertades fundamentales”*.

2. Sobre casos análogos al presente, la Sala Civil de Casación de nuestra Corte Suprema de Justicia¹, ha decantado:

“(…) la disposición legislativa contenida en el artículo 8° de la Ley 982, se constituye en la acción afirmativa impuesta por el Estado a las entidades públicas y a los particulares que presten servicios públicos, consistente en la incorporación en sus programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía de intérprete; no obstante, la Jueza de primera instancia considera que el sistema Centro de Relevó, los convenios celebrados con la Fundación Colombia Accesible y Fenascó, las políticas de atención preferencial y los dispositivos electrónicos instalados en sus oficinas del accionado son mecanismos idóneos para garantizar el acceso al servicio y suplen el mandato legal.

Se discrepa de esta afirmación, pues se trata de una carga que se impuso a los prestadores de un servicio público (acción afirmativa), independientemente de que se trate de una entidad estatal o de un particular, por manera que es obligación del banco garantizar el acceso a la información y la intercomunicación de los usuarios con discapacidad auditiva y visual, por intermedio del mentado profesional, y es de su peculio del que debe disponer para atender el imperativo legal.

Tampoco se acepta que los mecanismos empleados reemplacen el guía intérprete e intérprete de que trata la norma: 1°. El Centro de Relevó en línea solo sirve para las personas que se comuniquen mediante el lenguaje de señas, esto es, con dificultades en el habla, básicamente con hipoacusia; pero los individuos con sordo-ceguera evidentemente no pueden usar ese mecanismo; 2°. Las políticas empresariales son simplemente la manifestación de que el accionado pretende cumplir con la obligación impuesta por el legislador, pero no pueden suponer su materialización; 3°. El servicio de direccionador contratado con Fenascó solo alude a personas con discapacidad auditiva y consiste en guiar al usuario hasta el director de servicios de la sucursal para que este lo atienda con ayuda del Centro de Relevó, claramente no es un guía intérprete y solo se emplea para personas con hipoacusia; y, 4°. La sucursal virtual es un mecanismo empleado por fuera de las sucursales bancarias.

Se trata de ayudas útiles, ajustes razonables, más son insuficientes para garantizar el acceso al servicio de todo el grupo poblacional de personas con discapacidad auditiva y/o visual, olvida el accionado que este grupo también lo integran las personas con “sordoceguera”.

La disposición legal concierne al servicio de guía experto, que no se

¹ CSJ, STC 8488 de 2018 y STC 7611 de 2018, entre otras.

podría suplir por un empleado-direccionador, así sea acucioso, que desconozca de los mecanismos especiales para comunicarse, pues aquel es el encargado de transmitir la información visual adaptada, auditiva o táctil, de describir el ambiente y de guiar en la movilidad a las personas con discapacidad, con amplio conocimiento de los sistemas de comunicación que requieren las personas sordociegos, según está establecido en los artículos 1º, 22 y 26 de la Ley 982.

Se desatiende el argumento de la implementación paulatina de la Ley 982, si en cuenta se tiene que está rigiendo desde el 9 de octubre de 2005, 60 días posteriores a su promulgación, que data del 9 de agosto de 2005, según el artículo 47 de la Ley 982, lleva entonces más de 12 años vigente, de tal suerte que a estas alturas las entidades gubernamentales y no gubernamentales ya debieron haber cumplido con las disposiciones allí contenidas.

Claramente, como dice el actor popular y los coadyuvantes, el accionado ha desatendido su deber legal, puesto que carece de un profesional intérprete y guía intérprete en la lengua manual colombiana o en representación táctil, necesarios para la intercomunicación con sus usuarios con discapacidad. Esa ausencia en las instalaciones de las sedes cuestionadas amenaza los derechos de las personas con discapacidad visual y auditiva, quienes deben contar con especial protección dada su vulnerabilidad, por lo que se justifica amparar los derechos colectivos.

La protección especial que el legislador ha dispuesto para este grupo poblacional, propende por su inclusión social y acercamiento a los servicios públicos a los cuales tiene acceso cualquier persona del común que no padece de ningún tipo de discapacidad. Por ello el trato preferencial se presenta como el medio eficaz para equiparlos con el resto de la sociedad y así permitirles vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida (...)”

Ese mismo órgano judicial², ha sostenido, para mayor precisión, que:

“(...) la «población discapacitada», para el caso, los «sordos y sordociegos», son sujetos que, dada su condición de «vulnerabilidad manifiesta», ameritan una especial protección por parte del Estado (art. 47 C.N.), comoquiera que la «disminución de sus capacidades» les impide desenvolverse en cualquier entorno de la misma manera como lo hace el resto de los ciudadanos, siendo esa la razón que justificó la expedición de la Ley 982 de 2005, en la que fueron impartidas políticas y medidas para preservar sus «derechos» al tratarse de «personas en situación discapacidad» oral, auditiva, o audiovisual.

Obsérvese que el artículo 8 ibídem dispuso que «las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los

² CSJ, STC7611 de 2018.

programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio», y relievó que esa exigencia también debe ser acatada por las «empresas prestadores de servicios públicos», las instituciones prestadoras de salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y, en general, **«las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público»**, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordo-ciegas» (Se resalta).

De esa forma, ese marco legal armonizó con la Ley 361 de 1997, en la que se reglaron diversos «mecanismos de integración social de las personas que se hallen en situación de discapacidad» con miras a hacer valer su dignidad, asegurar su completa realización personal y su total integración social, tanto así que en el artículo 2º ut supra se consagró que «el Estado garantizará y velará porque en su ordenamiento jurídico no prevalezca discriminación sobre habitante alguno en su territorio, por circunstancias personales, económicas, físicas, fisiológicas, síquicas, sensoriales y sociales» (...)

Más adelante explicó que:

“(...) Sobre el punto, es claro que el iudex ponderó la problemática esbozada por el «actor popular» en torno a las «prerrogativas colectivas» de los «sujetos de especial protección superlativa» antes referidos, por el hecho de no contar con el «servicio de interprete y guía interprete» en las instalaciones abiertas al público por Bancolombia S.A. en los lugares mencionados en cada uno de los asuntos abordados, y, luego de encarar tal panorama en el contexto en que fue presentado, coligió que no eran atendibles las explicaciones brindadas por la encargada de brindar ese servicio, relacionadas con la «implementación paulatina de las políticas y programas de atención a la población discapacitada de que trata la Ley 982 de 2005», con ocasión al lapso transcurrido desde que esa regulación entró en rigor. (CSJ. 20 sep. 2012, rad. 2012-00245-001).

(...)

4. Por último, incumbe destacar que la apreciación probatoria llevaba a cabo en el respectivo escenario legal no se muestra antojadiza, ni se revela infundada o contraria al ordenamiento, toda vez que tal intelección consultó las pautas del artículo 30 de la Ley 472 de 1998, sin que fulgure absurda la comprensión que de allí emergió.

No se olvide que en la valoración de los medios de convicción es donde más libertad tiene el iudex para realizar su función prístina de «impartir justicia», sin que tal laborío pueda ser reexaminado y

sustituido por insistencia del extremo a quien no benefició el silogismo que de allí surgió, pues ello ofendería al «sistema de la libre apreciación racional de la prueba»; además, porque es esta una tarea en la que mejor se ve reflejada la discreción conferida a los justicieros para cumplir regularmente su misión institucional de resolver la litigiosidad (...)”

2. El fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto se ha fundamentado, por vía jurisprudencial, en la existencia de un daño consumado o de un hecho superado. En el marco de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha señalado que estas figuras se presentan, en el primero de los casos, cuando se afectan de manera definitiva los derechos del tutelante antes de que el juez haya adoptado una decisión sobre la solicitud de amparo (por ejemplo, la muerte del accionante)³. En cuanto al hecho superado, el alto Tribunal ha afirmado que el mismo tiene lugar cuando, “por la acción u omisión [...] del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez. [...] En efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’^{4”5}.

El Consejo de Estado ha adoptado idéntico criterio para evaluar si el fenómeno de carencia actual de objeto se ha presentado o no en el curso de una acción popular. En reciente sentencia⁶, la Sección Primera de dicha Corporación reiteró la jurisprudencia sentada desde 2003⁷, según la cual este tiene lugar ante las siguientes dos circunstancias: i) la primera de ellas, cuandoquiera que se ha

³ Corte Constitucional, sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁴ T-519 de 1992, M.P., José Gregorio Hernández Galindo. [Nota a pie de página No. 40 en la sentencia citada].

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis

⁶ Sección Primera, sentencia de 8 de febrero de 2018, expediente 25000-23-41-000-2013-00817- 01(AP), M.P. María Elizabeth García González

⁷ Consejo de Estado, sentencia de 27 de marzo de 2003, M.P. Darío Quiñones Pinilla

superado la afectación de los derechos e intereses colectivos y no es procedente ordenar la restitución de las cosas a su estado anterior, por no ser ya necesario; o ii) cuando acaece un daño consumado y no es posible acudir a la restitución. Cuando tales supuestos se presentan, la orden judicial sería inocua, por lo cual deben denegarse las pretensiones.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que, mientras permanezcan vigentes los hechos que han dado lugar a la interposición de la demanda, no se configura el fenómeno de la carencia de objeto⁸. Lo anterior ocurre, por ejemplo, cuando la autoridad administrativa ha adelantado alguna actuación tendiente a la superación de la situación que ocasiona la vulneración o amenaza de los derechos, sin que ello implique que cesó la conducta o los hechos que dieron lugar al reclamo de amparo de dichos derechos.

El Consejo de Estado se ha pronunciado en igual sentido, cuando en el curso de una acción popular ha encontrado que la vulneración de los derechos colectivos invocados persiste, a pesar de que el demandado, o aun las autoridades judiciales de conocimiento consideran que la situación conculcadora cesó. Así, por ejemplo, en sentencia de 30 de junio de 2017, la Sección Primera de esa Corporación consideró que no había lugar a declarar la carencia actual de objeto en la medida en que “no se probó que hubiese desaparecido la situación de transgresión de los derechos colectivos cuyo amparo se perseguía [al goce a un ambiente sano, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; y los derechos de los consumidores y usuarios]”. Si bien se allegaron al expediente algunos informes técnicos que daban cuenta de la disminución de la problemática alertada en la

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-366 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. En aquella oportunidad, la Sala de Revisión de Tutelas determinó que en el caso bajo estudio no se había configurado la carencia actual de objeto, por cuanto el Seguro Social, al momento del fallo, sólo había procedido a expedir una orden escrita para la práctica del examen requerido por la accionante, pero la misma seguía a la espera, de manera que la vulneración de su derecho a la salud no había cesado.

acción por cuenta de algunas actuaciones adelantadas por las entidades, era claro que hacía falta la adopción de otras medidas para mitigar el riesgo⁹.

La misma Corporación ha mantenido de forma reiterada que, a pesar de que en el curso del proceso se alegue la superación de la situación que dio lugar a la instauración de la demanda, es necesario que se pruebe tal circunstancia y que el juez “verifique el cese de la amenaza o vulneración de los derechos colectivos aducidos por el actor popular”¹⁰ y, en caso de encontrar que la amenaza o la vulneración subsiste, no es posible declarar el hecho superado¹¹.

3. En el antedicho marco se verifica dentro del informativo que al efectuarse la inspección judicial en el lugar que se denunció por el actor popular se *perpetró* la conculcación de los derechos colectivos, ningún establecimiento bancario se encontró; pues incluso, desde los albores del proceso, indicó DAVIVIENDA que “como consta en las pruebas documentales que con el presente escrito se aportan, Y QUE DAN CUENTA DE QUE EL BANCO DAVIVIENDA NO FUNCIONA ACTUALMENTE EN LA CARRERA 6 No. 14-92 LOCAL 3 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.”.

De tal manera las cosas, esta Sede Judicial declarará probada y prospera la excepción denominada como “CARENCIA DE OBJETO DE LA PRESENTE ACCION POPULAR”; cual tiene la potencia para derruir completamente las pretensiones del actor popular y, por contera, negarlas.

Con todo, dado el artículo 361 del CG del P, y la observancia del ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016; no habrá condena en costas porque realmente no se muestran causadas.

⁹ Sección Primera, sentencia de 30 de junio de 2017, expediente 17001-23-33-000-2013-00259- 02(AP), M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

¹⁰ Sección Primera, sentencia de 11 de julio de 2013, expediente 2010-00650-01(AP), M.P. María Elizabeth García González.

¹¹ Sección Primera, sentencia de 30 de enero de 2014, expediente 41001-23-31-000-2011-00356- 01(AP), M.P. María Elizabeth García González.

DECISIÓN:

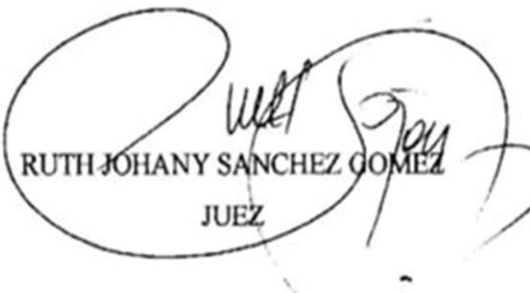
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada y prospera la excepción denominada como “CARENCIA DE OBJETO DE LA PRESENTE ACCION POPULAR”; y, por contera **SE NIEGAN** las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas de esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 002 de hoy 14 de Febrero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Insolvencia N° 11001310303520190059700

Desatar el recurso de reposición, y la concesión del subsidiario de apelación, contra el auto adiado 12 de octubre de 2023, por el cual se declaró terminado el proceso dado el deceso del concursado, impone efectuar las siguientes **CONSIDERACIONES**:

1. Ha sido la misma Superintendencia de Sociedades la que ha dado fin a procesos de insolvencia y liquidación judicial, acaecida la muerte de la persona natural concursada¹. El eje central de tales decisiones estriba en que "termina el proceso cuando fallece el deudor durante la negociación de sus deudas y mientras convalida un acuerdo privado, ya que, en ambos casos, también se pierde el objeto de la negociación de los pasivos, pues ya no existe el sujeto legitimado que tiene la intención de recomponer y normalizar sus relaciones crediticias".

2. Y es que, en puridad, las reglas de la herencia y la sucesión son bien diferentes a las que gobiernan el proceso de insolvencia. De un lado, los bienes de la herencia son administrados por los herederos al momento de la delación y su posesión *ope legis* (arts. 757, 783 y 1013, CC) bajo el efecto de dicho derecho real (art. 665, CC).

Es por ello, que la concurrencia de terceros al proceso de sucesión impone que, a la postre, puedan pedir la materialización de ese derecho de herencia durante un lapso amplio quienes fueren omitidos en curso del proceso (art. 948, 1024, 1156 y 1321, CC); sin perjuicio del eventual desheredamiento (art. 1265 a 1269, CC) y el repudio o

¹ Auto 2018-06-000505 de 22 de enero de 2018 y Auto 2020-01-310542 del 1 de julio de 2020, entre otros.

aceptación parcial y/o con beneficio de inventario (arts. 1282 a 1287, 1298 y 1304 a 1320 ib).

El mismo proceso de sucesión habilita la partición de la herencia yacente con reglas bastante definidas (arts. 1374 a 1410, CC) y, lo propio, ocurre con la distribución de las deudas del causante entre los herederos (arts. 1411 a 1433, ib).

Las antedichas normas son bien diferentes del proceso de insolvencia (L. 1116/06); y no pueden equipararse en lo que toca el acuerdo de reorganización, pues, dentro del mismo, **no se otorgan legítimas rigurosas** o se aprecian los derechos herenciales de quienes poseen la herencia. Al fin de cuentas, fallecido el comerciante sus bienes engrosan, primeramente, la sociedad de gananciales o patrimonial de hecho según corresponda y, a la postre, el patrimonio de los herederos, a quiénes se adjudica y, por ende, se divide entre estos los pasivos de la herencia.

A su turno, el proceso de insolvencia no se basa en la liquidación de un patrimonio o la recomposición de pasivos, sino en el potencial de conservación de una unidad productiva – *empresa* – que, siendo originada y desarrollada por el causante, se extingue con su deceso, en virtud a que la calidad de empresario y/o comerciante no es heredable (arts. 1 y 2, L. 1116/06).

Incluso, a nivel tributario, el causante ya no es sujeto de impuestos; pues a ese efecto lo reemplaza la sucesión ilíquida (arts. 7 y 595, ET); lo que sumado al impuesto de ganancia ocasional en cabeza de los herederos (art. 302, ET); lleva a concluir que, el acuerdo de insolvencia o la liquidación forzosa del patrimonio del deudor una vez fallece, eventualmente desquiciaría las obligaciones tributarias que son inherentes a la herencia y a los herederos con ocasión de la sucesión.

3. Desde todo punto de vista, el proceso de sucesión o liquidación notarial de la herencia es incompatible con el régimen de insolvencia empresarial y/o liquidación judicial del patrimonio del deudor; por manera que, no se revocará la decisión censurada.

No obstante, el auto recurrido puso fin al proceso y, ese linaje de providencias se encuentra enlistado en el artículo 321 del CG del P; por tanto, se concederá la alzada que en subsidio se propuso, ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá; en el efecto suspensivo.

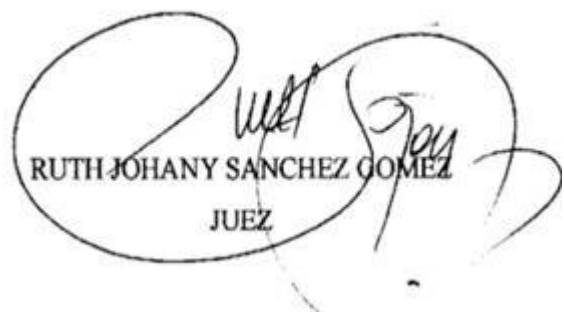
Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.

DISPONE:

- 1. **NO REPONER** el auto objeto de censura.
- 2. **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación que promovió en subsidio el censor.

Secretaría, en la forma y términos de Ley, remita el expediente al Superior. **Ofíciese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 002 de hoy 14 de Febrero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

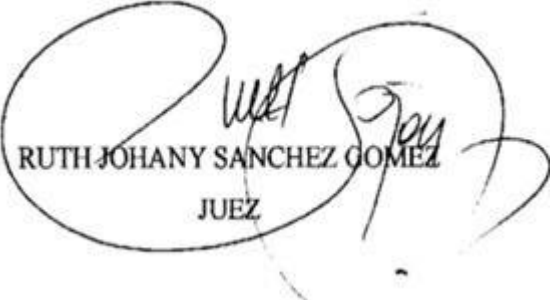
Exp. 11001310303520190062800

En orden a evitar futuras nulidades procesales, se ordena trasladar por el lapso de 3 días, el escrito que aportó CARLOS ARTURO RUBIANO VARGAS, contador; que, indicó, corresponde al dictamen pericial por daños materiales (art. 228, CG del P).

Se advierte al "perito" debe comparecer a la siguiente sesión de audiencia, esto es, los días 18, 19 y 20 de de junio de 2024 a las 9am so pena que su "dictamen" no sea tenido en cuenta. Además, se le requiere aportar los documentos y acreditar los restantes requisitos previstos en el artículo 226 del CG del P.

En igual forma los testigos y sus apoderados deberán comparecer al desarrollo de la audiencia de instruccion y juzgamiento los días 18, 19 y 20 de de junio de 2024 a las 9am en los terminos y para los fines indicados en el auto de pruebas decretado en audiencia inicial de fecha 8 de septiembre de 2023 vista en el consecutivo 061.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 002 de hoy 14 de Febrero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- Ejecutivo **No** 11001-31-03-035-2019-00677-00

Atendiendo que para el día 2 de febrero de 2024 este recinto judicial se encontraba sin Juez por vencimiento de la licencia conferida a la titular del juzgado, y solo hasta el 5 del presente mes y año se posesionó por licencia conferida por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. se dispone:

REPROGRAMAR, la audiencia fijada en auto de fecha 26 de enero de 2024 para la hora de las 8.30 am del **día 29 del mes de febrero del 2024.**

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes y las partes el deber de concurrir personalmente en la fecha antes indicada y prestar su colaboración para la práctica de la audiencia la que se adelantara en la sede del juzgado. Asimismo, los primeros tienen el deber de comunicar a sus poderdantes la fecha señalada y asegurar su puntual asistencia (art. 78 *Ibídem*).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 002 de hoy 14 de Febrero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, _ Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- Ejecutivo No 11001-31-03-035-2020-00101-00

Al tenor del artículo 306, 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **JHON ESTIVEN RAMIREZ ALVAREZ CONTRA SOLUCIONES AMBIENTALES A & J S.A.S. YURI ALEXANDER SUAREZ HUERFANO y ROCIO CASTRO MARTINEZ**, por la siguiente cantidad:

Primero: Por la suma de \$ 220.781.956, por concepto de condena impuesta mediante sentencia de fecha 13 de septiembre de 2023.

Segundo: Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas liquidados a la tasa del 6% efectivo anual cobrados a partir del día siguiente en que se hicieron exigibles. (artículo 1617 del C.C).

Tercero: Por la suma de \$9.080.000, por concepto de condena en costas aprobadas mediante auto del 27 de noviembre de 2023.

Cuarto: Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas liquidados a la tasa del 6% efectivo anual cobrados a partir del día siguiente en que se hicieron exigibles. (artículo 1617 del C.C).

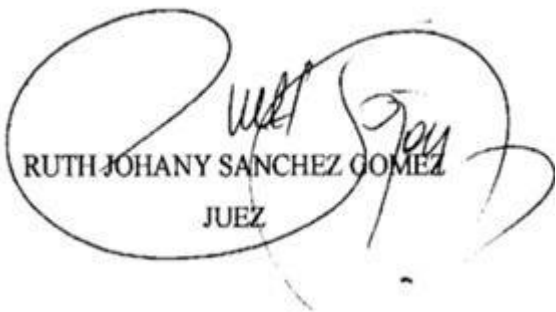
Quinto: La parte actora notifique este auto a la parte pasiva en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P. o conforme el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sexto: Se advierte al extremo ejecutado que, si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las

defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *Ibidem*.

Séptimo: Se reconoce personería para actuar al abogado **YEFERSON ANDRES LOPEZ MARTINEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 002 de hoy 14 de Febrero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo N° 11001310303520210025300

Desatar el recurso de reposición, y resolver sobre la concesión del de apelación, que promovió el apoderado actor contra el auto adiado 23 de octubre de 2023, por medio del cual se puso fin al proceso de forma anormal, impone efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (num. 2, art. 317, CG del P).
2. El 18 de julio de 2022, la Secretaría del Juzgado remitió Oficio Circular No. 21-2118 CCMB 20 de agosto de 2021 a las entidades financieras señaladas en el auto adiado 5 de agosto de 2021 (consecutivos 002 y 018,

C02MedidasCautelares). Esa es la última e inmediatamente anterior actuación al auto adiado 23 de octubre de 2023.

Así, el expediente ha permanecido más de un 1 año inactivo en la Secretaría del Juzgado, sin que el extremo actor hubiese acudido a solicitar el requerimiento a las entidades financieras receptoras del oficio que aún guardan silencio, o por lo menos, intentase la notificación al demandado.

3. Valga señalar, la ausencia de respuesta por parte de Banco Popular o Bancamia, no hacen diferencia en relación con la causa objetiva de terminación prevista en el numeral 2 del artículo 317 del CG del P; como es el paso del tiempo y la inactividad del proceso por el lapso de 1 año.

Ello, porque ciertamente ninguna actividad que penda del Despacho debe adelantarse para proseguir con la ejecución; y menos, una actividad que implique la consumación de medidas cautelares; que, sea dicho de paso, se consagra como excepción al numeral 1 del artículo 317 del CG del P, no al numeral 2 ibidem.

4. Y es que, si los términos procesales son de obligatorio cumplimiento y decantan el principio de preclusión (art. 228, Const. Pol; y, art. 117, CG del P); por lo cual, están dadas las condiciones normativas del numeral 2 del artículo 317 del CG del P.

Además, el mismo gestor del recurso que aquí se decide, ninguna explicación o justificación por caso fortuito o fuerza mayor, causa de suspensión o interrupción del proceso aludió, para justificar su mora en impulsar el proceso durante 1 año.

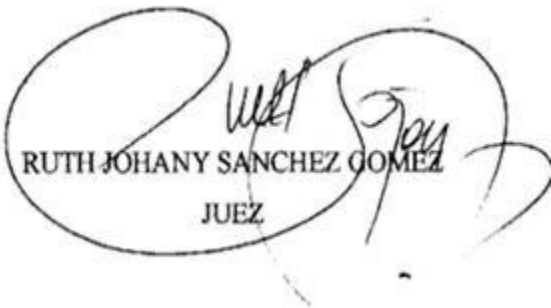
5. Ahora, el auto censurado es susceptible de apelación en el efecto suspensivo, según el artículo 317 del CG del P, por lo cual se concederá el señalado medio de impugnación ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá.

Acorde a todo lo anterior, se **DISPONE**:

- 1. **NO REPONER** el auto adiado 30 de marzo de 2023.
- 2. **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto en subsidio, ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Secretaría, proceda con la remisión del expediente digital al Superior, en la forma y términos de Ley. **Ofíciase**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 002 de hoy 14 de Febrero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expropiación No. 11001-31-03-035-2021-00422-00

Con apoyo en el artículo 287 del CG del P, se adiciona el auto del 7 de noviembre de 2023, en el sentido de correr traslado de la petición de nulidad que elevó el apoderado de la co-demandada (consecutivo 01, C02IncidenteNulidad); por el plazo de tres (3) días, a las partes del proceso.

En todo lo demás, la decisión queda incólume.

Por sustracción de materia, no se resuelve el recurso propuesto contra el mencionado auto del 7 de noviembre de 2023 (consecutivo 047, C01Principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 002 de hoy 14 de Febrero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

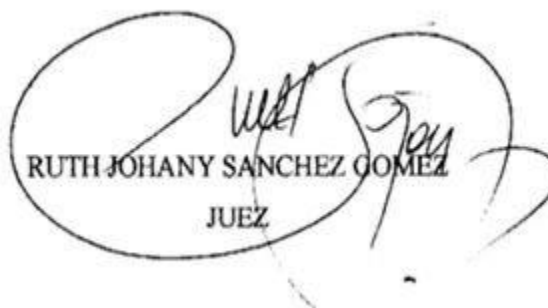
Exp. 1001310303520210045800

Con apoyo en el artículo 287 del CG del P, se adiciona el literal D del numeral 3.1.2 del auto adiado 23 de octubre de 2023, en lo siguiente:

- Por Secretaría requerir al Juzgado Quinto de Familia de Bogotá para certifique la firmeza de la sentencia proferida dentro del expediente judicial N° 2004-486 el 31 de agosto de 2022, del proceso de sucesión intestada de la señora Katia Ibarra (q.e.p.d.). **Ofíciense.**
- Por Secretaría requerir al Juzgado Trece de Familia de Bogotá, donde cursa el proceso de privación de administración de bienes de Sofía Galvis Ibarra radicado bajo el No. 2015 - 00623, y en especial para que remita copia íntegra de cada una de sus piezas procesales. **Ofíciense.**

En todo lo demás, la decisión adicionada queda incólume; empero, por sustracción de materia, el recurso que enderezó el apoderado de Ángel Yesid Galvis Roldán no será desatado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 002 de hoy 14 de Febrero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- Ejecutivo No. 11001-31-03-035-2022-00260-00

En atención a las actuaciones que anteceden el Despacho, dispone:

1. Tener por notificado al extremo ejecutado de la presente demanda conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso en ese sentido, proceda la parte ejecutante a acreditar el enteramiento de que trata la disposición 292 del mismo Estatuto Procesal.

2. Mediante memorial visto a folio 027 digital el apoderado del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, peticiona reconocer la subrogación legal que operó a su favor por valor de \$97.640.962 por haber cancelado a la entidad demandante, esto es a **BANCOLOMBIA S.A.**

Así, teniendo en cuenta que el Fondo Nacional de Garantías S.A., en calidad de fiador cancelo la mencionada suma, para garantizar parcialmente la obligación de **NS MEDIA MARKET SOLUTIONS S.A.S, a BANCOLOMBIA S.A. se dirá que opero por** ministerio de la ley a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., una subrogación legal y parcial de los derechos, acciones y privilegios hasta la concurrencia del monto cancelado.

Puestas, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE,

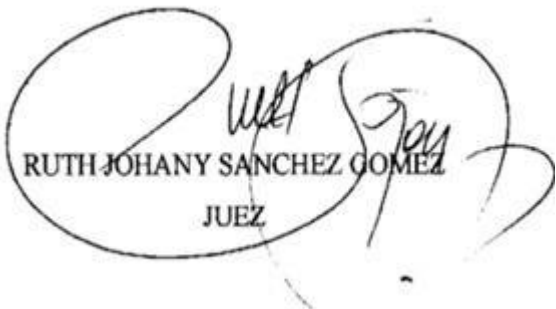
1. Tener como Subrogatario parcial de los derechos, acciones y privilegios al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, sobre el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, hasta la suma de \$97.640.962 cancelados el día 24

de febrero de 2023, a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, de conformidad con los artículos 1666 y ss. del C. Civil.

2. Por tratarse de una subrogación legal conforme lo señala el artículo 1668 numeral 3° del código civil, no se hace necesario la notificación de la misma al deudor, pues esta es procedente, en aplicación de la subrogación convencional Art. 1669 *ibídem*.

3. Reconocer personería al abogado **JUAN PABLO DIAZ FORERO**, portador de la T.P. 181.753 del C. S de la J., para representar al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A**, en el presente asunto conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 002 de hoy 14 de Febrero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- Verbal No. 11001-31-03-035-2022-00316-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 317 del Código General del Proceso, dispone:

1° DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas que se encuentren vigentes. En caso de remanentes póngase a disposición de la autoridad respectiva.

3° Sin condena en costas por no aparecer causadas.

4°. En firme la presente decisión, archívese el expediente déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 002 de hoy 14 de Febrero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- Ejecutivo No. 11001-31-03-035-2022-00394-00

En atención a las actuaciones que anteceden el Despacho, dispone:

Mediante memorial visto a folio 024 digital el apoderado del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, peticiona reconocer la subrogación legal que operó a su favor por valor de \$ \$50.000.000 por haber cancelado a la entidad demandante, esto es a **BANCOOMEVA S.A.**

Así, teniendo en cuenta que el Fondo Nacional de Garantías S.A., en calidad de fiador cancelo la mencionada suma, para garantizar parcialmente la obligación de **INVERSIONES Y CONSULTORIAS JC S.A.S., a BANCOOMEVA S.A. se dirá que opero por** ministerio de la ley a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., una subrogación legal y parcial de los derechos, acciones y privilegios hasta la concurrencia del monto cancelado.

Puestas, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE,

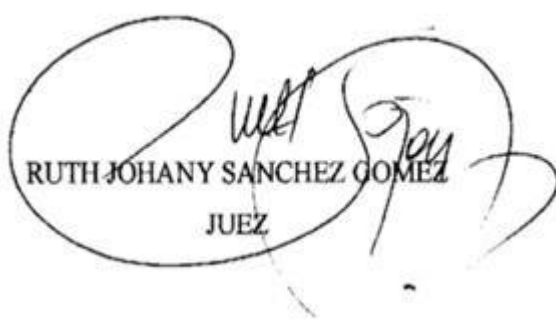
1. Tener como Subrogatario parcial de los derechos, acciones y privilegios al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, sobre el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, hasta la suma de \$50.000.000 cancelados el día 12 de mayo de 2023, a favor de **BANCOOMEVA S.A.**, de conformidad con los artículos 1666 y ss. del C. Civil.

2. Por tratarse de una subrogación legal conforme lo señala el artículo 1668 numeral 3° del código civil, no se hace necesario la notificación de la misma al

deudor, pues esta es procedente, en aplicación de la subrogación convencional Art. 1669 *ibídem*.

3. Reconocer personería al abogado **JUAN PABLO DIAZ FORERO**, portador de la T.P. 181.753 del C. S de la J., para representar al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A**, en el presente asunto conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 002 de hoy 14 de Febrero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 11001 3103035 **2022 00439 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **INNVECTOR S.A.S.**
Demandado: **PATRIMONIO AUTONOMO CREDICORP CAPITAL**
FIDUCIARIA S.A. y otros.
Asunto: **SENTENCIA**

Con apoyo en el numeral 2 del artículo 278 del CG del P, se procede a dictar sentencia en éste caso.

ANTECEDENTES

(i) LA DEMANDA

INNVECTOR S.A.S., por conducto de apoderado judicial ("El demandante", en lo siguiente), promovió demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en contra de **PATRIMONIO AUTONOMO CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. - FIDEICOMISO FAP HOTEL PORTUS CARTAGENA**, cuyo vocero y administrador es **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.** ("Las demandadas", en lo siguiente) el 9 de diciembre de 2022 (Acta N° 32807); para obtener el pago de: (i) \$85.000.000 por concepto del saldo insoluto de capital incorporado como derecho de crédito a la factura N° AC-1117; (ii) \$76.971.240 por intereses moratorios causados desde el vencimiento del título valor y hasta la presentación de la demanda; y, (iii) los INTERESES DE MORA, sobre la suma de dinero antes indicada en numeral i, desde la presentación de la demanda y hasta su pago total, conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Lo anterior, atendiendo como supuesto factico:

1. La sociedad OXOHOTEL S.A.S., con NIT 900.354.045-5, remitió a la sociedad INNVECTOR S.A.S., Orden de Compra y/o Servicios N° 001 recibida en abril de 2019, para la adquisición de 95 Monitores marca Samsung, por valor total de \$175.321.938, IVA incluido, para ser entregados el 30 de abril de 2019 en la ciudad de Cartagena. En la Orden de Compra se indicó emitir factura de venta a nombre de PATRIMONIOS AUTONOMOS CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. con NIT 900.531.292-7.
2. La orden de compra N° 001 se cumplió cuando INNVECTOR SAS, entregó (i) Noventa y un (91) Monitores industrial de 43 pulgadas, Marca Samsung, referencia HGNF690GFXZA, por valor unitario de \$1.547.000, para un valor total de \$140.777.000 más IVA; y, (ii) Tres (3) Monitores industrial de 55 pulgadas, Marca Samsung referencia HG55NJ690UFXZA, por valor unitario de \$1.899.716, para un valor total de \$5.699.148 más IVA.
3. En virtud de la venta realizada por INNVECTOR S.A.S., la sociedad SAMSUNG ELECTRONICS COLOMBIA S.A., a través de la sociedad transportadora COLIVAR S.A.S., realizó la entrega de noventa y cuatro (94) televisores, en el HOTEL PORTUS MANGA CARTAGENA, el día 14 de junio de 2019, de acuerdo con la remisión No. 0678 y la remesa No. 47436 de esa fecha, que se acompañan a la demanda.
4. La empresa SAMSUNG realizó la instalación de los televisores a través de la empresa TECNOSOLUCIONES ON LINE S.A.S., la cual fue recibida a satisfacción por el HOTEL PORTUS MANGA CARTAGENA, tal como se evidencia en la planilla de servicio técnico de fecha 7 de septiembre de 2019.
5. La persona encargada de recibir los televisores por parte del HOTEL PORTUS MANGA CARTAGENA, fue el señor Hernando Núñez, como consta en la remisión No. 0678.
6. Atendiendo a las instrucciones de la Orden de Compra y/o Servicios 001, la sociedad INNVECTOR S.A.S., en calidad de vendedora, libró a órdenes de PATRIMONIOS AUTONOMOS CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. – FIDEICOMISO FAP HOTEL PORTUS CARTAGENA, con fecha 5 de abril de 2019, la factura cambiaria de compraventa AC-1117, con vencimiento el 5 de mayo de 2019, por la suma de \$174.306.616, IVA incluido.

7. La factura AC-1117 fue radicada en las oficinas de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. el 8 de abril de 2019.
8. La factura AC 1117 no fue rechazada por CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.
9. A la fecha de vencimiento de la factura (5 de mayo de 2019), CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., administrador y vocero del FIDEICOMISO FAP HOTEL PORTUS CARTAGENA, no realizó el pago de su importe, constituyéndose en mora de la obligación contenida en dicho título.
10. Con fecha 17 y 25 de julio de 2019 CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. efectuó dos abonos a la obligación total por las sumas de \$74.306.616 y \$15.000.000, respectivamente.
11. Una vez descontados los abonos efectuados, la obligación total a cargo del FIDEICOMISO FAP HOTEL PORTUS CARTAGENA, administrado por CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., quedó con un saldo por capital de \$85.000.000.
12. Con fecha 7 de diciembre de 2022 se llevó a cabo audiencia de conciliación entre INNVECTOR S.A.S. y CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. vocera del FIDEICOMISO FAP HOTEL PORTUS CARTAGENA, ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS L.P., a efectos de obtener el pago de la factura de venta AC-1117 junto con los respectivos intereses, sin que se hubiere llegado a un acuerdo entre las partes, por lo que la conciliación se declaró fallida.

(ii) LA ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 15 de diciembre de 2022, se libró mandamiento ejecutivo (consecutivo 5, C01Principal); del cual se notificó la demandada, en la forma y términos de la Ley 2213 de 2022 (consecutivo 15, ib).

Por intermedio de un apoderado judicial, la sociedad demandada promovió recurso de reposición contra la orden de apremio, aduciendo defectos formales de las facturas que sirven de sustento a la demanda. Tal recurso se resolvió en auto del 4 de septiembre de 2023 (Consecutivo 20, ib).

A su turno, y tempestivamente, la demandada contestó la demanda: aceptó algunos hechos, negó otros y, en su mayoría, dijo estarse a lo que se pruebe. Además, postuló las siguientes excepciones de mérito:

a) ANOTACIONES PRELIMINARES.

El 17 de agosto de 2016 se celebró contrato de fiducia mercantil de administración y pagos que tiene por objeto:

"1. Como vocera del FIDEICOMISO mantenga la titularidad jurídica de los bienes que se le transfieran a título de fiducia mercantil para la conformación del PATRIMONIO AUTÓNOMO, y de aquellos que en ejecución del presente contrato le sean transferidos posteriormente al mismo título.

2. Reciba los RECURSOS

(...)

10. Entregada la Fase 1 del HOTEL, proceda a realizar con los RECURSOS del FIDEICOMISO, **los giros y entregas de dinero que le ordenen de común acuerdo EL GERENTE y un delegado del COMITÉ DE FIDEICOMITENTES**, para llevar a cabo la TERMINACIÓN, ACABADOS Y DOTACIÓN del HOTEL. (...) **(Negrilla fuera del texto original)**

Así, los bienes fideicomisitos tienen como objetivo el cumplimiento del objeto del contrato de fiducia, con la anuencia de los fideicomitentes en el comité que los agrupa.

La cláusula 9° del contrato de fiducia prevé:

"(...) estará afecto al objeto establecido en la cláusula quinta anterior, según las instrucciones que obran en el presente contrato y las que con posterioridad imparta el COMITÉ FIDUCIARIO, el COMITÉ DE FIDEICOMITENTES y/o los FIDEICOMITENTES, dentro de los límites del mismo, y dichos bienes se mantendrán separados del resto de los activos de la FIDUCIARIA y de los que pertenezcan a otros patrimonios autónomos. Los bienes que conforman el PATRIMONIO AUTÓNOMO no forman parte de la garantía general de los acreedores de LA FIDUCIARIA ni de LOS FIDEICOMITENTES, y sólo se destinarán al cumplimiento de las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida con este contrato (...)

b) **COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Acorde con las anteriores precisiones, indicó la demandada que:

La parte ejecutante sostiene en el escrito de la demanda que la sociedad OXOHOTEL S.A.S. remitió a INNVECTOR S.A.S. una Orden de Compra y/o Servicios en abril de 2019, para la adquisición de 95 Monitores marca Samsung, por un valor total de \$175.321.938.

Y, añadió:

Ahora bien, aun cuando INNVECTOR sostiene que OXOHOTEL manifestó que esta orden de compra debía emitirse a nombre de "PATRIMONIOS AUTONOMOS CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA", lo cierto es que CREDICORP nunca recibió instrucciones, en los términos del Contrato de Fiducia Mercantil, para participar en la compraventa o de, en su defecto, proceder con el pago del referido valor.

INNVECTOR insiste en realizar el cobro de una obligación que es objeto de un contrato en el que no participó la Fiduciaria y que, en ese sentido, le es ajeno. Esta situación configura un cobro de lo no debido, bajo el entendimiento de que a quien se le exige el cumplimiento de la prestación -CREDICORP- no tiene a su cargo dicha obligación, pues el negocio causal no la vincula de forma alguna.

E insistió:

Como insistentemente se ha puesto de presente, CREDICORP no participó ni podía participar en la compraventa de los 95 televisores, **habida cuenta de que no recibió instrucción por parte del Comité Fiduciario, el Comité de Fideicomitentes y/o los Fideicomitentes para celebrar o participar indirectamente en el referido contrato (que sería, según lo estima la parte ejecutante, el negocio causal que ata a la Fiduciaria).** Por su parte, claro es que OXOHOTEL tampoco tiene la potestad de obligar a la Fiduciaria -en los términos del Contrato de Fiducia Mercantil-.

Seguidamente explicó que el GRUPO COTEMPO SA, es el gerente del fideicomiso y, en tal calidad, instruyó a OXOHOTEL que la factura N° AC-1117 fuese emitida para ser cancelada por el patrimonio autónomo. A ese respecto, explicó que el contrato de fiducia indica que el gerente del fideicomiso es el encargado de llevar a cabo actividades relacionadas con la terminación, acabados y dotación del HOTEL, conforme lo instruya el comité de fideicomitentes.

Así lo contempla el contrato de fiducia:

"DÉCIMA SEGUNDA. - ETAPAS DEL CONTRATO

(...)

2) ETAPA DE TERMINACIÓN, ACABADOS Y DOTACIÓN: Entregada la tenencia del HOTEL (Fase 1) por EL FIDEICOMISO PROYECTO, LOS FIDEICOMITENTES a través del GERENTE, ejecutarán todas las actividades, gestiones, obras, compras, etc., con el propósito de terminar el HOTEL de acuerdo con los acabados establecidos en el diseño del mismo, y su dotación. **Lo anterior en el entendido que las compras serán autorizadas por el COMITÉ DE FIDEICOMITENTES.**" (Negrilla fuera del texto original)

Y, a su vez:

3. Realizar los actos necesarios con el fin de adecuar, dotar y terminar el HOTEL en las condiciones acordadas por los FIDEICOMITENTES.

(...)

6. Tramitar la adquisición por parte del FIDEICOMISO de los bienes para la adecuación, terminación y dotación del HOTEL, **de conformidad con lo que para tales efectos autorice el COMITÉ DE FIDEICOMITENTES.**" (Negrilla fuera del texto original)

Así, la fiduciaria CREDICORP está obligada a:

"efectuar los giros que ordene el Gerente **con el visto bueno de un delegado del COMITÉ DE FIDEICOMITENTES**, con destino a la terminación, acabados y dotación del HOTEL". (Negrilla fuera del texto original).

Por ende, CREDICORP escaló las solicitudes de pago a los representantes de las sociedades fideicomitentes SOLAR CARTAGENA SAS y MINTO SAS; y les solicitó, en misiva del 21 de julio de 2020:

- "1. La factura no debe estar generada a nombre del fideicomiso.
2. El Fideicomiso no es responsable de las implicaciones tributarias que esta genere, dado que no se causa a través del mismo y en caso de tener algún tipo de impuestos o retenciones no procede a través del patrimonio autónomo.
3. Por lo anteriormente expuesto solicitamos:
 - Solicitar a INNVECTOR S.A.S. modificar el responsable de la factura
 - Aclarar con INNVECTOR S.A.S quien es el responsable del pago.

Agradecemos de su pronta colaboración en realizar las aclaraciones pertinentes con el proveedor y solicitar la anulación de la misma ya que el Patrimonio Autónomo FAP HOTEL PORTUS CARTAGENA no ha realizado ningún tipo de negociación con el Proveedor, quedamos atentos a recibir copia de la respuesta en el menor tiempo posible."

Y, con base en lo anterior alegó:

En conclusión, la inexistencia de un negocio causal celebrado entre la Fiduciaria e INNVECTOR implica la imposibilidad de exigir a CREDICORP el pago de la Factura de Venta, pues la demandante no ha logrado demostrar que existe un contrato que vincule de manera personal a CREDICORP con aquella, materializando así un cobro de lo no debido.

C) AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En síntesis, y tras repetir los antedichos supuestos de hecho, y emplear el *obiter dictum* de diversas decisiones casacionales en lo civil, para explicar el instituto de la legitimación material en la causa, explicó que:

Como ha sido manifestado, CREDICORP no participó, ni prestó su consentimiento para ser obligada, como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo, en la compraventa suscrita entre OXOHOTEL S.A.S. e INNVECTOR.

También alegó que:

A su vez, existen diversas cláusulas previstas en el Contrato de Fiducia Mercantil suscrito por CREDICORP que la restringen, como Fiduciaria del Fideicomiso, para responder ante obligaciones de terceros, como las convenidas entre OXOHOTEL S.A.S. e INNEVECTOR, a saber:

Por un lado, la cláusula décima cuarta del Contrato establece como una de las obligaciones de los beneficiarios y fideicomitentes, la de:

"Oponerse a toda medida preventiva o ejecutiva tomada contra los bienes del FIDEICOMISO o por obligaciones que no los afecten, y en general oponer a cualquier acto de terceros contra dichos bienes, para lo cual se obligan a impartir a LA FIDUCIARIA las instrucciones tendientes a la protección de los mismos."

Lo que, a su vez, atendiendo la cláusula 22 del contrato de fiducia, permite inferir de la fiduciaria no es responsable por los contratos que celebre el gerente del fideicomiso, o los pagos que éste orden, en contravía del comité fiduciario.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales que acuñó Von Bülow en 1.868 dentro de su *Teoría de la Relación Jurídica*, y refinó para Colombia la Corte

Suprema de Justicia desde 1.936 a 1.968¹, se encuentran cabalmente reunidos. Asimismo, tras la revisión del discurrir procesal, por ésta Judicatura, no se encuentra configurada causa de nulidad procedimental que obligue retrotraer lo actuado o, conforme al deber oficioso de legalidad, rehacer una actuación o acto procesal ya surtido, habilitándose la presente decisión.

2. La "legitimación en la causa" como presupuesto indispensable para la procedencia de la pretensión, es decir, como condición de la acción judicial, ha sido considerada una cuestión propia del derecho sustancial, pues alude a la materia debatida en el litigio (CSJ. STC 11358 de 2018).

La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos –dice la Corte - de que "se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado" (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01, SC16669-2016, rad. 11001-31-03-027-2005-00668-01 y STC 11358 de 2018).

Según Hernando Devis Echandía², la legitimación en la causa, está constituida por "las condiciones o cualidades subjetivas, que otorgan la facultad jurídica de pretender determinadas declaraciones judiciales con fines concretos, mediante una sentencia de fondo o mérito, o para controvertirla", las cuales se refieren a la relación sustancial debatida.

Con base en lo anterior, indicó la Corte³, la legitimatio ad causam en el demandante se define como "la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos) o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios)", y respecto del demandado es "la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda (procesos contencioso ejecutivos, de condena, declarativos o de declaración constitutiva)".

La Sala Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que el mencionado requisito para la sentencia de fondo estimatoria de la pretensión, se identifica con la titularidad del derecho sustancial, de ahí que también afirme que "si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es

¹ CSJ, Sala de Casación Civil., sentencia del 15 de julio de 2.008, exp. 2002-00196-01.

² Devis Echandía, Hernando. Tratado de derecho procesal civil, t. III, Bogotá: Editorial Temis, 1961, pág. 70, 440, 446, 447, 471, 479.

³ CSJ, STC 11358 de 2018. MP. Ariel Salazar Ramírez.

persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor" (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628; CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01).

2.1. A este efecto, el Despacho escrutó el título base de ejecución y encontró que la demandada PATRIMONIOS AUTONOMOS CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIS SA, es la directa destinataria del mismo:

Srs
PATRIMONIOS AUTONOMOS CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.
Nit: 900531292-7
CL 34 6 61
Bogotá, Colombia
mail: evillamizar@credicorpcapital.com
C: 3394400


Nit: 900235103-4
Bogotá, Colombia
Tel: (571) 4431010 /11 /12
e-mail: comercial@innvector.com

IVA REGIMEN COMUN
Cr. 7 # 155C-30 Of.2405

Fecha de Factura: 05 de Abril de 2019
Fecha de Vencimiento: 05 de Mayo de 2019

FACTURA DE VENTA AC-1117
Resolución DIAN No 18762010551105
2018/10/02 del No 1001 al 1144
Actividad 4651 Tarifa 11,04 x1000

Item	Descripción	Cantidad	Valor Unitario COP \$	Valor Total COP \$
1	Suministro monitor industrial 43" HG43NF690GFYXA	91	1.547.000	140.777.000
2	Suministro monitor industrial 55" HG55NJ690UFYXA	3	1.899.716	5.699.148
	FIDEICOMISO FAP HOTEL PORTUS CARTAGENA			
Son: Ciento setenta y cuatro millones trescientos seis mil seiscientos dieciséis pesos M/cte.			SUB-TOTAL	146.476.148
			IVA	27.830.468
			TOTAL COP \$	174.306.616

FORMA DE PAGO UNICAMENTE: Consignar en la cuenta corriente No. 16744132046 de Bancolombia o en la cuenta corriente No. 1006009871 de Citibank, en efectivo o cheque cruzado a nombre de INNVECTOR SAS y colocar al respaldo los datos completos del pagador. En cualquier caso, una vez realizado el pago enviar constancia al e-mail: comercial@innvector.com, especificando el numero de la factura.

AVISO DE INFORMACIÓN: Autorizo a consultar, en cualquier momento, y cualquier base de datos manejada por un operador de información financiera y editicia, toda información relevante para conocer mi desempeño como deudor, y a su vez reportar sobre el cumplimiento o incumplimiento de mis obligaciones crediticias, deberes legales de contenido patrimonial, datos de ubicación y contacto.

NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES ESTA FACTURA SE ASIMILA EN SUS EFECTOS A UNA LETRA DE CAMBIO (ARTICULO 774 DEL C.C.) DEMORAS EN EL PAGO ESTAN AFECTADAS CON EL RECARGO DE INTERESES DE ACUERDO AL ARTICULO 884 DEL C.C.

ATENTAMENTE

INNVECTOR SAS

ACEPTADA

El artículo 1° 1231 de 2008, define dicho título como aquel “que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio”; y, ciertamente, el destinatario de la factura en comento cumple con dicha calidad, como se verá más adelante; para complementar el punto relacionado con la legitimación material en la causa por pasiva.

2.2. A éste respecto, se afianza la legitimación pasiva a partir de la buena fe en los actos propios; no en vano, quedó zanjado al contestarse la demanda que es cierto que la demandada “Con fecha 17 y 25 de julio de 2019 CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. efectuó dos abonos a la obligación total por las sumas de \$74.306.616 y \$15.000.000, respectivamente”; y ahora, señala que esos pagos son fruto de un error; lo cual, la pone en posición de desconocimiento sus propios actos.

En relación con la buena fe, principio general del derecho, hoy de rango constitucional (art. 83, C.P.), se debe destacar, entre sus distintas facetas y modalidades, la regla de conducta que exige de las personas un comportamiento ajustado a estándares o parámetros de corrección, lealtad o probidad en todas sus actuaciones, particularmente, en aquellas con significación jurídica.

Vista de esa forma, la buena fe conduce, aparejadamente, a que en cada sujeto surja válidamente la expectativa legítima de que los demás, cuando se establecen relaciones interpersonales con relevancia para el derecho, van a proceder en forma coherente con sus conductas o comportamientos precedentes, generándose así un clima de confianza y seguridad que, en buena medida, se erige en uno de los pilares fundamentales de la vida en sociedad, toda vez que sirve a la convivencia pacífica y a la vigencia de un orden justo, que, como lo consagra el artículo 2º de la Constitución Política, son fines esenciales del Estado social de derecho.

Con razón la Corte Suprema, expresó que *“actuar de buena fe impone la observancia irrestricta de unas reglas de proceder conforme a la rectitud, honestidad, probidad”* y que, por el contrario, *“asumir prácticas distintas a lo éticamente establecido en un momento y lugar determinado por cada grupo social, es desconocer tal principio”* (CSJ, SC de 24 de enero de 2011, expediente No. 11001-3103-025-2001-00457-01).

Precisamente, con fundamento en el marco antes descrito, se ha desarrollado una regla jurídica de singular importancia en la actualidad para efectos de evaluar el comportamiento humano con trascendencia jurídica, que se conoce en el derecho contemporáneo como la *“doctrina de los actos propios”* -*venire contra factum proprium non valet* –conforme a la cual, en líneas generales, en virtud de la buena fe objetiva existe el deber de comportarse en forma coherente, de tal manera que una persona no puede contradecir injustificadamente sus conductas anteriores relevantes y eficaces, particularmente cuando con ellas se haya generado una confianza razonable en los otros en el sentido de que dicho comportamiento se mantendrá –expectativa legítima–, deber cuyo incumplimiento o desatención puede dar origen a consecuencias de diversa naturaleza, tales como la inadmisibilidad o rechazo de la pretensión o excepción que tenga como fundamento el comportamiento contradictorio, o, en su caso, la reparación de los daños causados por la infracción del deber jurídico en esos términos asumido y por la vulneración de los intereses legítimos de aquel cuya confianza se vio defraudada (CSJ, SC 10326 de 2014).

Bajo tales parámetros, la jurisprudencia y la doctrina han señalado que sus requisitos son: i) una conducta relevante que genere en la otra persona un grado de confianza legítima sobre la realización o concreción, en el futuro, de unas consecuencias en particular; ii) que, con posterioridad, emerja otra conducta (quizás una pretensión) que contradiga con evidente y objetiva incoherencia, los antecedentes plantados; iii) que la nueva situación presentada tenga trascendencia en lo jurídico y la virtualidad para afectar lo existente; y, iv) que haya identidad entre quienes resultaron involucrados en uno y otro episodio" (CSJ, SC de 24 de enero de 2001, expediente No. 11001 3103 025 2001 00457 01).

Por ende, recibir y aceptar la factura de venta N° AC-1117 sin reclamar contra su contenido bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción; comporta una conducta relevante que generó un grado de confianza en INNVECTOR, pero, tanto más, que "Con fecha 17 y 25 de julio de 2019 CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. efectuó dos abonos a la obligación total por las sumas de \$74.306.616 y \$15.000.000, respectivamente".

3. Y es que, no cabe duda de la existencia de un negocio causal de la factura N° AC-1117, emitida por INNVECTOR y recibida y aceptada por PATRIMONIOS AUTONOMOS CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA SA.

3.1. Con meridiana claridad, la jurisprudencia nacional en lo civil, por ejemplo, en sentencia STC 8635 de 2019, ha indicado sobre el particular tema de la excepción propuesta por el demandado, lo siguiente:

*"(...) los incisos 2° y 3° del artículo 773 del Código de Comercio, modificado por las Leyes 1231 de 2008 y 1676 de 2013, establecen que «El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. **El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.***

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento» (resalta la Sala).

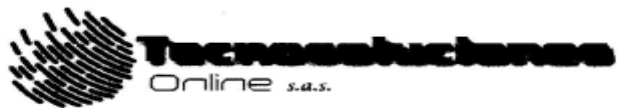
Del aludido mandato se infiere, sin duda, que el beneficiario del servicio o comprador no puede alegar la «falta de representación o la indebida interpretación» de la persona que recibe la mercancía o el servicio en sus dependencias; así mismo, que el beneficiario o comprador tiene dos posibilidades frente a dicho instrumento cambiario, bien aceptarlo expresamente por escrito en el cuerpo de éste o por separado en medio físico o electrónico, ora guardar silencio, esto es, no objetar el contenido del título a través de su devolución o por escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, caso en el cual la factura de venta se entenderá aceptada de manera tácita (...)"

A lo anterior, súmese que la Sala de Casación Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia a considerado, como una recta hermenéutica de los incisos 2° y 3° del artículo 773 del Código de Comercio, modificado por las Leyes 1231 de 2008 y 1676 de 2013, que:

"(...) existen dos formas de aceptar la factura: (i) expresa, cuando el comprador o beneficiario del servicio así lo hace saber por escrito, ya sea en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico; y (ii) tácita, cuando no reclama en contra de su contenido, bien sea con la devolución de la misma o presentando reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, y en caso de que se desee endosar el título valor aceptado de este modo, debe dejarse constancia de su configuración en el cartular.

3.2. OXOHOTEL, emitió la orden de compra N° 001, para adquirir diversos televisores que serían incorporados al HOTEL HOLIDAY INN EXPRESS MANGA:

Los televisores se entregaron e instalaron en el HOTEL HOLIDAY INN EXPRESS MANGA:



FECHA:	7-Septiembre-2019	Orden N
CLIENTE:	Holiday Inn express Cartagena	

PLANILLA SERVICIO TECNICO

OPERACIÓN REALIZADA

Se instala soporte fijo D2-F con televisores a	
satisfacción del cliente en las siguientes habitaciones:	
901 - 902 - 903 - 904 - 905 - 906 - 907 - 908 - 909 - 910 - 911	
912 - 913 - 914 - 915 - 801 - 802 - 803 - 804 - 805 - 806 - 807 - 808	
809 - 810 - 811 - 812 - 813 - 814 - 815 - 816 - 817 - 818 - 819 - 801	
902 - 703 - 704 - 705 - 706 - 707 - 708 - 709 - 710 - 711 - 712 - 713	
714 - 715 - 716 - 717 - 718 - 719 - 601 - 602 - 603 - 604 - 605 - 606 - 607	
608 - 609 - 610 - 611 - 612 - 613 - 614 - 615 - 616 - 617 - 618 - 619	
501 - 502 - 503 - 504 - 505 - 506 - 507 - 508 - 509 - 510 - 511	
512 - 513 - 514 - 515 - 516 - 517 - 518 - 519	

FIRMA DEL CLIENTE

[Firma manuscrita]

FIRMA DEL TECNICO

Cristian Obides Rincón

Y, por demás, se capacitó al personal del hotel respecto a su uso:



FECHA:	7-Septiembre-2019	Orden N
CLIENTE:	Holiday Inn Express Cartagena	

PLANILLA SERVICIO TECNICO

OPERACIÓN REALIZADA

Se da capacitación de como utilizar el modo	
hospitality del televisor	

FIRMA DEL CLIENTE

[Firma manuscrita]

Lo anterior, además, lo certificó el productor de dichos televisores:

SAMSUNG ELECTRONICS COLOMBIA S.A.
NIT 830.028.931

CERTIFICA:

Que el día 14 de junio de 2019 hizo entrega, por cuenta, orden e instrucción de la sociedad INNVECTOR S.A.S., en la ciudad de Cartagena, en el Hotel Portus Manga Cartagena, de 91 monitores industrial marca Samsung de 43 pulgadas, referencia HG43NF690GFXZA, y 3 monitores industrial marca Samsung de 55 pulgadas, referencia HG55NJ690UFXZA

Los bienes referenciados fueron materialmente recibidos por la empresa Hotel Portus Manga Cartagena, de acuerdo con lo consignado en la remisión No. 0678 de fecha 14 De junio de 2019.

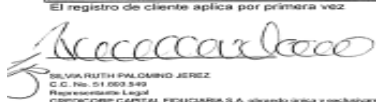
Posteriormente Samsung realizó la instalación de los 94 televisores a través del tercero TECNOSOLUCIONES ONLINE, instalación que fue recibida por el Hotel Portus Manga Cartagena de manera satisfactoria el día 7 de septiembre de 2019, tal y como se evidencia en el acta de servicio de dicha fecha y las fotografías enviadas como soporte.

Se expide en Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de noviembre de 2022.



Camilo Romero
SCM, Product and Presales HEAD - EB

De hecho, fue PATRIMONIOS AUTONOMOS CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA SA, quien, por intermedio de SILVIA RUTH PALOMINO JEREZ, quien se identificó como su representante legal, se registró como cliente de INNVECTOR:

INNVECTOR		REGISTRO DE CLIENTE	
TRANSMISIÓN DE DATOS		Versión: 2	Código: CO-F12
		Vigencia: 06/08/2015	
NIT INNVECTOR S.A.S: 900.235.103-4			
Instrucciones: 1. Asegúrese de llenar toda la información solicitada y adjuntar los documentos exigidos 2. Una vez diligenciada la solicitud, esta deberá retornar a INNVECTOR SAS junto con sus soportes.			
RAZON SOCIAL: PATRIMONIOS AUTONOMOS DE CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA FAP HOTEL PORTUS CARTAGENA		CIUDAD: BOGOTÁ D.C.	FECHA: 26/03/2019
NIT: 900531292			
TIPO DE PERSONA: JURIDICA ☒ NATURAL ☐			
DIRECCION COMERCIAL: Calle 34 # 6-65		TELEFONOS: 3078047	FAX:
DIRECCION JUDICIAL: Calle 34 # 6-65		TELEFONOS: 3078047	FAX:
LOCAL: PROPIO ☒ ARRENDADO ☐ NOMBRE ARRENDADOR:			
VALOR ACTIVOS: \$18.503.776.106,26			
CREDITO: SI ☐ NO ☒ CUPO DE CREDITO SOLICITADO:			
PAGINA WEB:		CORREO ELECTRONICO:	
NOMBRE ESTABLECIMIENTO: PATRIMONIOS AUTONOMOS DE CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA			
TELEFONOS: 3078047		FAX:	
REPRESENTANTE LEGAL: SILVIA RUTH PALOMINO JEREZ		CEDULA No: 51893549	FECHA: 17/08/2016
ESCRITURA DE CONSTITUCION No:		NOTARIA:	
MATRICULA DE COMERCIO:		VIGENCIA:	
INFORMACION TRIBUTARIA: AUTORETENEDOR SI ☐ NO ☒ GRAN CONTRIBUYENTE: SI ☐ NO ☒			
TIPO DE EMPRESA: OFICIAL ☐ PRIVADA ☒			
CONTACTO EMPRESA			
CONTACTOS	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	CELULAR
COMERCIAL			
CONTABILIDAD			
TESORERIA			
REFERENCIAS BANCARIAS			
BANCO	SUCURSAL	CUENTA	CIUDAD
REFERENCIAS COMERCIALES PROVEEDORES			
NOMBRE	DIRECCION	CIUDAD	TELEFONO
NOTA: Autorizo a INNVECTOR S.A.S. o quien quien represente sus derechos u ostente en el futuro la calidad de acreedor a consultar, reportar, conservar, suministrar, solicitar o divulgar a las centrales de información de riesgo, toda la información referente a mi comportamiento comercial. Lo anterior implica que el cumplimiento o incumplimiento de mis obligaciones se reflejará en las mencionadas bases de datos, en donde se consignarán de manera completa todos los datos referentes a mi actual y pasado comportamiento frente al sector financiero y en general frente al cumplimiento de mis obligaciones. El registro de cliente aplica por primera vez			
		FIRMA Y SELLO REPRESENTANTE LEGAL	
SILVIA RUTH PALOMINO JEREZ C.C. No. 51 893 549 Representante Legal CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. aludado única y exclusivamente como voca del FIDECOMISO FAP HOTEL PORTUS CARTAGENA NIT 900.531.292-7		CC No.	

A su turno, la misma demandada aportó senda comunicación dirigida a los fideicomitentes en el patrimonio autónomo de administración y pagos FAP

HOTEL PORTUS CARTAGENA, en la que les advierte que, de forma unilateral, impone que los pagos para saldar la obligación aquí cobrada, serán de su exclusivo resorte:



Bogotá D.C., 21 de Julio de 2020

Señores
SOLAR CARTAGENA S.A.S Y MINTO S.A.S.
Atn. ISAAC ROITMAN TESONE
Representante Legal
Carrera 10 A No. 69-25
Ciudad

Asunto: FAP HOTEL PORTUS CARTAGENA (265252).
Referencia: Pago de Factura de Venta No.AC-1117

Respetado Sr. Roitman:

De manera atenta nos permitimos reiterar nuestra solicitud en relación al pago del valor faltante de la Factura de Venta No.AC-1117 a nombre de los Patrimonios Autónomos generada el día cinco (05) de abril del 2019 remitida por el proveedor INNVECTOR S.A.S., por suministro de monitores, sobre la que el proveedor informa sobrecostos por mora en pago correspondiente. Es importante mencionar que cualquier efecto adverso al NIT Patrimonios Autónomos por este incumplimiento **será trasladado a los Fideicomitentes.**

3.3. Ahora bien, la demandada aseguró que el GRUPO COTEMPO SAS, es el Gerente del Fideicomiso FAP HOTEL PORTUS CARTAGENA; en la fase de TERMINACIÓN, ACABADOS y DOTACIÓN; incluso, así citó los apartes del contrato de fiducia que regulan ese aspecto:

"DÉCIMA SEGUNDA. - ETAPAS DEL CONTRATO

(...)

2) ETAPA DE TERMINACIÓN, ACABADOS Y DOTACIÓN: Entregada la tenencia del HOTEL (Fase 1) por EL FIDEICOMISO PROYECTO, LOS FIDEICOMITENTES a través del GERENTE, ejecutarán todas las actividades, gestiones, obras, compras, etc., con el propósito de terminar el HOTEL de acuerdo con los acabados establecidos en el diseño del mismo, y su dotación. **Lo anterior en el entendido que las compras serán autorizadas por el COMITÉ DE FIDEICOMITENTES.**" (Negrilla fuera del texto original)

Y, a su vez explicó que esa fase tendía a:

3. Realizar los actos necesarios con el fin de adecuar, dotar y terminar el HOTEL en las condiciones acordadas por los FIDEICOMITENTES.

(...)

6. Tramitar la adquisición por parte del FIDEICOMISO de los bienes para la adecuación, terminación y dotación del HOTEL, **de conformidad con lo que para tales efectos autorice el COMITÉ DE FIDEICOMITENTES.**" (Negrilla fuera del texto original)

Así, la fiduciaria CREDICORP está obligada a:

"efectuar los giros que ordene el Gerente **con el visto bueno de un delegado del COMITÉ DE FIDEICOMITENTES**, con destino a la terminación, acabados y dotación del HOTEL". (Negrilla fuera del texto original).

Pues bien, se probó que OXOHOTEL y el GRUPO COTEMPO SAS se celebró un contrato de prestación de servicios de asesoría y acompañamiento para comprar elementos de dotación para el HOTEL HOLIDAY INN EXPRESS PORTUS MANGA (consecutivo 23, C01Principal); de suerte que, siendo el gerente del FIDEICOMISO, quién ordenó la facturación con cargo al mismo, mal puede ahora la fiduciaria, como vocera, desconocer tales órdenes que, de suyo, son acordes al contenido del contrato de fiducia.

4. Por último, la excepción denominada "genérica" y propuesta no ésta llamada a prosperar; y, con relación a la excepción *genérica*, ya se tiene averiguado que, la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia del 29 de mayo de 1998, decantó que "(...) *este tipo de excepción, es decir, la denominada "genérica", no es de recibo en los procesos ejecutivos, toda vez que según el artículo 509 inciso 1º del C. de P. C., cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda la misma, y como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente tratándose de procesos ejecutivos (...)*"; aspecto que, conforme al inciso 2 del numeral 1 del artículo 442 del CG del P, se mantiene vigente.

5. Surge de lo expuesto que proseguirá la ejecución como lo pidió el demandante, pero, atendiendo que confesó pagos parciales de la demandada antes de presentarse la demanda. A su vez, debe condenarse en costas de ésta

instancia al demandado, con apoyo en el artículo 361 del CG del P, y observancia del ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR imprósperas las excepciones propuestas por el extremo pasivo.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, como se indicó en el mandamiento de pago, pero, también, atendiendo el pago parcial que reseña el numeral 3 de las consideraciones de ésta providencia.

TERCERO: ORDENAR a las partes, por conducto de sus apoderados, presentar la liquidación del crédito, atendiendo las previsiones del artículo 446 del CG del P.

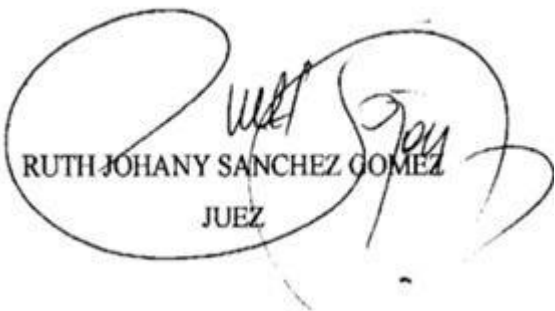
CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes cautelados a la demandada, en la forma establecida por el artículo 444 del CG del P, y rematarlos, para con su producto saldar el crédito y las costas liquidadas.

QUINTO: De existir dineros cautelados a la demandada, entréguese a los demandantes, hasta la concurrencia del crédito y las costas liquidadas y aprobadas, siempre que no existan cautelas concurrentes por créditos con prelación o privilegio, caso en el cual, se dejarán a disposición de la autoridad respectiva. **Ofíciase.**

SEXTO: CONDENAR en costas a la demandada. Al efecto, téngase como agencias en derecho la suma de \$6.500.000. **Liquídense** por Secretaria.

SÉPTIMO: Cumplida la liquidación de costas, **remítase** el expediente ante los Jueces Civiles del Circuito para la Ejecución de Sentencias de Bogotá – Reparto. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 002 de hoy 14 de Febrero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- Ejecutivo N° **11001-31-03-035-2022-00440-00**

En atención a las actuaciones que antecede, el Despacho dispone:

1. Culminado el terminó señalado en auto anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 163 del Código General del Proceso, reanuda la presente actuación.
2. Requerir a las partes, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, manifieste si en el término suspensión se llegó a algún acuerdo que ponga fin al proceso.

Secretaría control términos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 002 de hoy 14 de Febrero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- Declarativa N° 11001-31-03-035-2023-00359-00

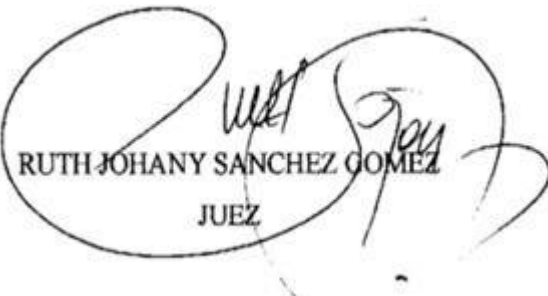
Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta la acreditación del pago de la póliza vista a folios 007 digital aportada por la parte demandante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se reúnen los presupuestos del artículo 590 del Código General del Proceso, se decreta:

- a) La **INSCRIPCION** de la presente demanda en el certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio denominado IKAYAKI SUSHI Bogotá, identificado con Nit. 1069712410-4 cuyo propietario es el aquí demandado señor **GABRIEL LEONARDO PEÑA RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.069.712.410.
- b) La INSCRIPCION de la presente demanda en los folios de matricula inmobiliaria Nos. 50N-20804849, 50N-20804787 y 50N-20804830 pertenecientes a la oficina de Registro e Instrumentos Publicos de Bogotá

Finalmente, se niegan las demás solicitudes de medidas cautelares como quiera que, no se cumplen las exigencias de que trata el articulo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 002 de hoy 14 de Febrero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 11001 3103035 **2023 00511** 00

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se rechazará la demanda por no acatar las causas de inadmisión previstas en el auto adiado 26 de enero de 2024, que negó la admisión de la demanda.

En tal proveído, se expresó las razones para negar la inadmisión, entre las que se encuentran:

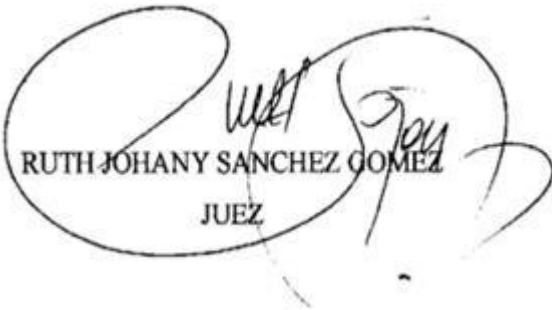
- "(...)1. Aporte poder o demuestre en endoso en procuración para formular la demanda.
- 2. Aporte el original de la letra de cambio, en medida que la copia digital allegada aparece superpuesto al título su contenido literal; a ese efecto, efectúese el cotejo en la Secretaría del Juzgado.
- 3. En todo caso, deberá remitir copia digital de la letra de cambio por anverso y reverso. (...)"

Así entonces, y conforme con el artículo 90 del CG del P, es causal de rechazo de la demanda tal omisión, y, en acatamiento a la Ley, se procederá de tal manera; incluso, porque sin el cumplimiento de tales exigencias es imposible librar orden de apremio conforme al artículo 430 del CG del P.

Acorde a lo expuesto, se **DISPONE**:

RECHAZAR la demanda y **ORDENAR** su inmediata devolución al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 002 de hoy 14 de Febrero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Declarativo N° 2024 – 009

Subsanada la demanda reúne los requisitos mínimos previstos en los artículos 82 a 85, **90** y 375, del CG del P, por lo cual se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** a trámite la demanda contentiva de la acción pertenencia por **prescripción extraordinaria** del dominio que promueve **MARTHA DALILA VASQUEZ RAMIREZ** en contra de **CASTRO DE BENITEZ TERESA, BENITEZ CASTRO JAIRO, BENITEZ CASTRO JAIR, BENITEZ CASTRO NELLY** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50C-303629 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.

2. Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-303629 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro. **Ofíciase**, y concédase cita al demandante para que retire el oficio.

3. **ORDENAR** al interesado la notificación de los demandados determinados, a la dirección física indicada en el registro mercantil, conforme al artículo 289 y siguientes del CG del P.

4. Se ordena el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50C-303629 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro. Al efecto, **sígase** lo previsto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el artículo 108 del CG del P, publicando el emplazamiento correspondiente. Secretaria proceda conforme a la Ley.

Así mismo, ***se ordena*** al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado y la indicación de emplazarse a las demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50C-303629 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso prescripción extraordinaria de dominio;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación con que se conoce al predio;

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla deberá permanecer instalada hasta la diligencia de inspección judicial.

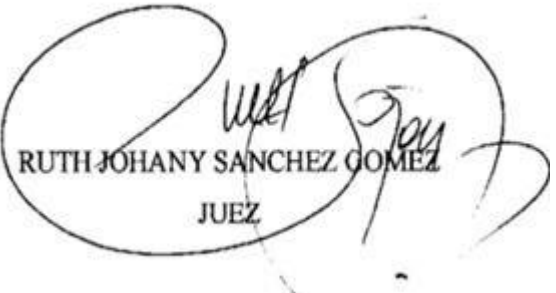
5. **Trasladase** la demanda y sus anexos a los demandados y a las personas indeterminadas, por el plazo de 20 días, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción; tras su notificación.

6. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías o mensajes de datos por el demandante, se ordenará correr traslado de la demanda a las personas emplazadas, quienes podrán contestarla en el término de VEINTE (20) días. Quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

7. Se ordena informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Alcaldía Mayor de Bogotá, a Parques Nacionales, al IDU, a la UAE de la Defensoría del Espacio Público, a la Fiscalía General de la Nación – Extinción de Dominio, a la UAE de Catastro Distrital y a la Personería Municipal o Distrital correspondiente para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Ofíciase.**

8. Se reconoce personería adjetiva al abogado **DANIEL PARDO GARCIA**, como apoderado de los demandantes, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 002 de hoy 14 de Febrero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 11001 3103035 **2024 00011** 00

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se rechazará la demanda por no acatar las causas de inadmisión previstas en el auto adiado 26 de enero de 2024, que negó la admisión de la demanda.

En tal proveído, se expresó las razones para negar la inadmisión, entre las que se encuentran:

"(...)1. Dé estricto cumplimiento a los numerales 1 y 2 del artículo 82 del CG del P.

2. Aporte boletín catastral donde conste el avalúo catastral del predio para determinar la competencia de esta Sede Judicial (num. 3, art. 26. CG del P).

3. Aporte certificado especial previsto en el artículo 375 del CG del P y la Ley 1579 de 2012, con fecha de expedición más reciente. El aportado se emitió en mayo de 2023.

4. Aporte certificado de libertad y tradición con fecha de expedición más reciente. El aportado se emitió en febrero de 2023.

5. En la pretensión primera identifique el predio sobre el cual recae la pretensión (num. 4, art. 82. CG del P).

6. En el hecho 4, especifique las mejoras y demás actos de Señorío (num. 5, art. 82. CG del P). (...)"

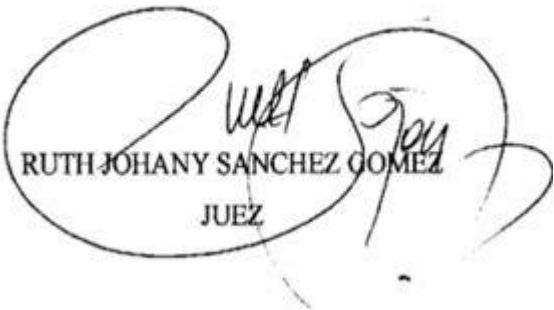
Así entonces, y conforme con el artículo 90 del CG del P, es causal de rechazo de la demanda tal omisión, y, en acatamiento a la Ley, se procederá de tal manera; incluso, porque sin el cumplimiento de tales exigencias es imposible darle trámite a la demanda conforme las garantías de defensa y contradicción, y hacer las

verificaciones jurídicas del estado del predio materia de la pretensión.

Acorde a lo expuesto, se **DISPONE**:

RECHAZAR la demanda y **ORDENAR** su inmediata devolución al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 002 de hoy 14 de Febrero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 11001 3103035 **2024 00026 00**

Presentada la demanda en debida forma y comprobándose la existencia de título ejecutivo – Pagaré –, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, contra de **JEFERSON DANIEL ENCISO FRANCO**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución.

Pagaré N° 1052410767:

- i. \$210'741.882 por concepto de capital de la obligación allí contenida.
- ii. \$20'501.154 correspondiente a intereses corrientes o de plazo causado y no pagado liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, entre el 19 de julio al 22 de noviembre de 2023.
- iii. Por los INTERESES DE MORA, sobre la suma de dinero antes indicada (numeral i), desde la presentación de la demanda y hasta su pago total, conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P. o siguiendo los lineamientos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá correrse traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *ibidem*.

Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del

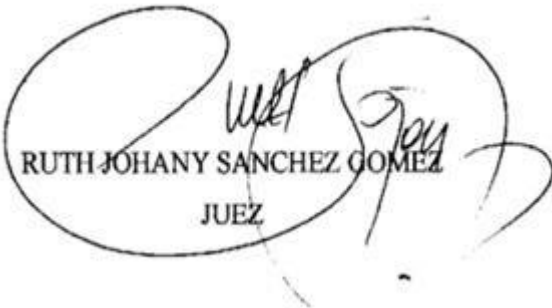
P).

Se advierte al extremo ejecutado que, si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *ídem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas.
Ofíciense.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **OSCAR FAVIAN DIAZ DUCUARA**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del por conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 002 de hoy 14 de Febrero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Verbal N° 2024 - 0027

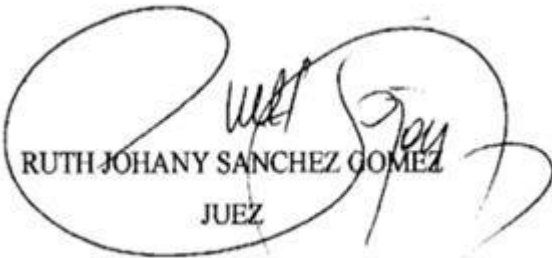
La demanda reúne los requisitos mínimos previstos en el artículo 82 y siguientes del CG del P, , aun cuando presente yerros técnicos en su formulación, por lo que se **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda de declarativa impetrada por **RICARDO SIERRA JIMENEZ, VICTOR HUGO SIERRA JIMENEZ, MARTHA LUCÍA SIERRA JIMENEZ y HUMBERTO SIERRA JIMENEZ** en contra de **NUEVA EPS SA y CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD-HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MÉDERI**.
2. **ORDENAR** al interesado la notificación de las demandadas **NUEVA EPS SA y CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD-HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MÉDERI**, conforme a los artículos 289 y ss. del CG del P o siguiendo los lineamientos de la Ley 2213 de 2023.
3. Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en los artículos 368 y ss del C.G. del P; y las restantes disposiciones aplicables.
4. **ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.
5. Se reconoce personería adjetiva a la abogada **ANA MARÍA GARCÍA BAENA**, como apoderada de la demandante, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

6. Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

7. Secretaría controle los anexos anunciados por los demandantes como adjuntos a la demanda. La apoderada de los demandantes verifique su plena aportación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 002 de hoy 14 de Febrero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 11001 3103035 **2024 00028** 00

Como la petición de prueba extraprocésal de *interrogatorio de parte* reúne los requisitos mínimos previstos en la Ley (arts. 183, 184 y 198 del CG del P) se **DISPONE**:

IMPARTIRLE trámite a la petición que elevó el convocante **CARLOS ALBERTO JUAN GUTIERREZ QUEVEDO** para hacer comparecer al convocado señor **GIOVANNY HERNANDO MORALES OTALORA** a interrogatorio de parte como prueba extraprocésal.

A consecuencia de lo anterior, se cita a audiencia para la hora de las 9am del día 26 de noviembre del mes de del año 2024; cual será virtual – *sincrónica* – por medio de TEAMS de Microsoft Office.

El convocante proceda con la notificación del convocado en los términos del artículo 183 del CG del P. Al efecto, se recuerda al convocado que su inasistencia, conlleva la confesión ficta (art. 205, CG del P).

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **DORA INÉS PRIETO VELÁSQUEZ**, como apoderada del convocante, en los términos del memorial poder que se extendió su beneficio, y con las prerrogativas del artículo 77 del CG del P, para la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Ruth Johany Sanchez Gomez", escrita sobre un sello circular.
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 002 de hoy 14 de Febrero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 11001 3103035 2024 00029 00

En relación con la reestructuración prevista en la Ley 546 de 1999, en tratándose de juicios ejecutivos en los que se pretende cobrar créditos otorgados antes del 31 de diciembre de 1999, para la adquisición de vivienda, la jurisprudencia ha indicado que para acceder al amparo solicitado por vía constitucional es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos: (i) que la acción haya sido interpuesta oportunamente, esto es, antes del registro del auto aprobatorio del remate o de adjudicación del inmueble hipotecado, o, aún con posterioridad, si el bien fue adjudicado a la parte ejecutante¹; (ii) que se haya actuado con una mínima diligencia dentro del asunto censurado, ejerciéndose los mecanismos de defensa procedentes; y (iii) que directa o indirectamente se afecte el derecho a la vivienda digna, conforme a lo previsto en la Ley 546 de 1999.

Lo anterior en concordancia con lo previsto en la Sentencia SU-813 de 2007 de la Corte Constitucional, a cuyo tenor:

*Los jueces que estén conociendo de acciones de tutela relativas a la terminación de procesos ejecutivos que se refieran a créditos de viviendas iniciados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, deberán seguir, entre otros, el precedente sentado en la presente sentencia de unificación. Por lo tanto, a) deberán conceder la acción de tutela cuando i) **ésta haya sido interpuesta de manera oportuna antes de que se haya registrado el auto aprobatorio del remate o de adjudicación del inmueble** y ii) cuando el demandante en dicho proceso ejecutivo haya actuado con una diligencia mínima dentro del mismo².*

La Sala Civil de nuestra Corte, ha sido enfática en precisar que, tratándose del cobro ejecutivo de una obligación contraída antes del 31 de diciembre de 1999, en UPAC e incluso en pesos con capitalización de intereses, para la adquisición de vivienda, que no ha sido reestructurada en los términos de la Ley 546 de 1999, es deber de los operadores judiciales atender la solicitud del deudor tendiente a que se cumpla esta

¹ Ver en este sentido CSJ STC6968-2015.

² Criterio reiterado en CC T- 881/13.

exigencia, pues tal olvido resta exigibilidad a la obligación.

Ciertamente, sobre tal temática ha expresado la Sala que:

En efecto, la citada reestructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados, cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en cuenta que aquéllos reemplazan en todo al cedente. Esta Corporación en casos de contornos similares, ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito (CJS STC, 31 oct. 2013, rad. 02499-00; reiterado en CSJ STC, 20 may. 2013, rad. 00914-00; 22 jun. 2012, rad. 00884-01; 19 sep. 2012, rad. 00294-01; y 13 feb. 2014, rad. 2013-0645-01, entre otros).

Y en reciente pronunciamiento dicha Colegiatura indicó que:

No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados.

Por tal motivo, esa medida no resulta discrecional para el acreedor, mucho menos renunciable por la deudora, en razón de su importancia constitucional. De ese modo, el propósito de diferir el saldo según las reales posibilidades financieras de la tutelante, vale insistir, de acuerdo con sus circunstancias concretas, persigue evitar que las familias sigan perdiendo injusta y masivamente sus hogares, de ahí que la reestructuración para esa clase de coercitivos, integre el título complejo y su ausencia impida adelantar el cobro (CSJ ATC2421, 25 abr. 2016, rad. 2015-02667-01).

Si las cosas son así, es del caso negar el mandamiento ejecutivo pedido por el demandante, atendiendo que la Escritura Pública No. 4203 del 09 de julio de 1997, de la Notaría 1 del Círculo de Bogotá, contentiva de hipoteca abierta de primer grado en favor del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 93 No 93 # 24-40 de Bogotá e identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-865629 de la ORIP de Bogotá se otorgó para la adquisición de vivienda a largo plazo; lo que, además, indica el pagaré No. 1227800.

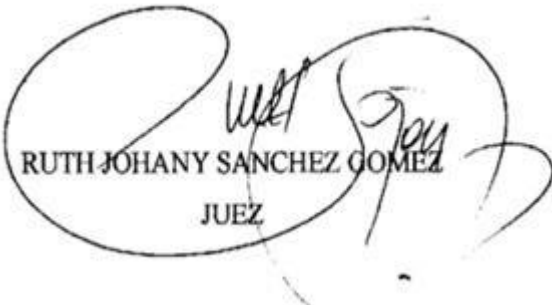
Tal crédito se otorgó antes del 31 de diciembre de 1999, y a la fecha no muestra haberse reestructurado, como lo indica la jurisprudencia nacional y la legislación aplicable.

Acorde a lo anterior, el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

DISPONE:

- 1. **NEGAR** el mandamiento ejecutivo exorado.
- 2. **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 002 de hoy 14 de Febrero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 11001 3103035 **2024 00030 00**

Presentada la demanda en debida forma y comprobándose la existencia de título ejecutivo – Pagaré –, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**, contra de **MARIA FERNANDA ARIAS HIGUERA, CESAR AUGUSTO ARIAS COLMENARES y OSCAR WLADIMIR ARIAS COLMENARES**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución.

Pagaré No. 6097:

- i. \$204'383.000 por concepto de capital de la obligación allí contenida.
- ii. \$29'506.441,92 correspondiente a intereses corrientes o de plazo causado y no pagado liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, entre el 9 de octubre de 2022 al 31 de octubre de 2023.
- iii. \$5'765.003,53 por concepto de intereses durante la mora generados desde el 30 de noviembre de 2022 hasta 9 de octubre de 2023.
- iv. Por los INTERESES DE MORA, sobre la suma de dinero antes indicada (numeral i), desde el 1 de noviembre de 2023 y hasta su pago total, conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P. o siguiendo los lineamientos del art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá correrse traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *íbidem*.

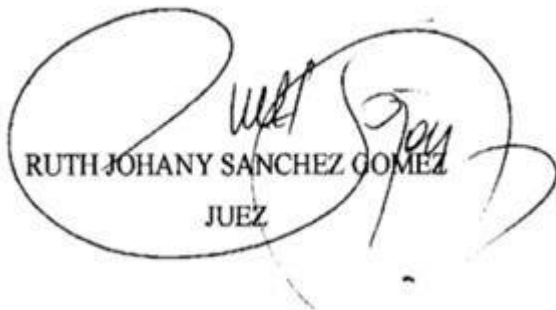
Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se advierte al extremo ejecutado que, si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *ídem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas.
Ofíciense.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del por conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 002 de hoy 14 de Febrero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo N° 2024 - 0031

Se ha rechazar la demanda por ausencia de competencia, atendiendo el *factor funcional*, y dado que las pretensiones recaen sobre la nulidad del negocio jurídico contenido en la Escritura Pública No 2026 del 9 de agosto de 2007, otorgada en la Notaria 68 del Circuito de Bogotá, contentiva de una insinuación de donación y donación efectuada por ISIDRO ZAPATA PAEZ (q.e.p.d.) quien fungió como donante y VIVIANA ZAPATA COTE, y los menores de edad para época, ANYELO ESTEBAN CASAS ZAPATA y EMILIE DAYANA CASAS ZAPATA, como donatarios; respecto del predio ubicado en la calle 46 Sur No.81-C-15, en Bogotá e identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-831977.

A la sazón, el negocio de insinuación de la donación y donación se otorgó por valor de \$80.000.000; y, el predio donado se avalúa catastralmente por la suma de \$96.000.000; hasta el año 2022; lo que, en todo caso no permite alcanzar el monto para la mayor cuantía.

Acorde a lo anterior, memórese que el artículo 25 del CG del P, prevé que "Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smmlmv)"; es decir, aquellos cuyas pretensiones, para el año 2023, asciendan a \$195'000.000 (Dto. 2292 de 2023).

Así entonces, el presente, es un proceso de menor cuantía (art. 25, CG del P); cual corresponde conocer, en primera instancia, a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá (num. 1, art. 18, CG del P).

De conformidad con lo anterior, y lo dispuesto en el artículo 16, inciso 2° del artículo 90 y artículo 139 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

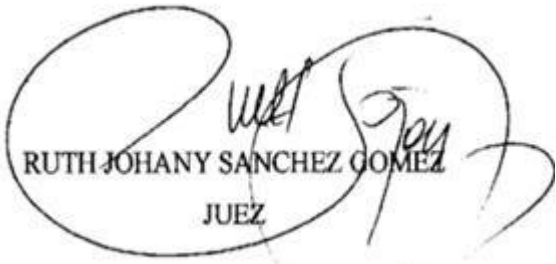
PRIMERO. DECLARAR la ausencia de competencia funcional de este Juzgado para conocer el proceso en referencia.

SEGUNDO. RECHAZAR de plano la anterior demanda por falta de competencia, por razón de la cuantía.

TERCERO. Por secretaría, remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sean repartidas entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

CUARTO. DÉJENSE las constancias a que haya lugar, por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 002 de hoy 14 de Febrero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 11001 3103035 **2024 00033** 00

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se inadmite la referenciada demanda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, incluso, so pena de su eventual rechazo se subsane en los siguientes aspectos:

1. Aporte el poder que se le confirió por la demandante y todos los anexos que se indican en la demanda (arts. 73, 74 y 84, CG del P). Secretaría, en los términos del artículo 89 del CG del P, controle la aportación de los mentados documentos so pena de devolución.

Lo anterior porque es imposible consultarlos en el repositorio que se indicó:

No ha funcionado

No encontramos el usuario ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co en el directorio eba.sharepoint.com. Vuelva a intentarlo más tarde; mientras tanto, trataremos de corregirlo automáticamente.

Recomendaciones:

[➔ Haga clic aquí para iniciar sesión en este sitio con una cuenta diferente.](#)

Esta acción cierra la sesión en el resto de servicios de Office 365 en los que tenga la sesión iniciada en este momento.

[➔ Si utiliza esta cuenta en otro sitio y no desea cerrar la sesión, inicie el explorador en el modo de exploración privada para este sitio \(mostrar cómo hacerlo\).](#)

2. Aporte los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas que serán parte del proceso (art. 85, CG del P).

Lo anterior porque es imposible consultarlos en el repositorio que se indicó:

No ha funcionado

No encontramos el usuario ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co en el directorio eba.sharepoint.com. Vuelva a intentarlo más tarde; mientras tanto, trataremos de corregirlo automáticamente.

Recomendaciones:

 [Haga clic aquí para iniciar sesión en este sitio con una cuenta diferente.](#)

Esta acción cierra la sesión en el resto de servicios de Office 365 en los que tenga la sesión iniciada en este momento.

 Si utiliza esta cuenta en otro sitio y no desea cerrar la sesión, inicie el explorador en el modo de exploración privada para este sitio ([mostrar cómo hacerlo](#)).

3. Aporte prueba de agotar el requisito de procedibilidad (art. 71, L. 2220/22).

4. Aporte prueba de remitir la demanda de forma concomitante o previa a su presentación, a los demandados (art. 6, L. 2213/22).

5. Las pretensiones subsidiarias a la pretensión 4° a 7° quedaron debajo de la pretensión 5° a 8°, lo que provoca confusión (art. 4, art. 82. CG del P) e inflige al proceso eventuales yerros en el ejercicio dialectico (num. 2, art. 96, CG del P); por lo que deberá adecuarse y ordenarse la formulación de las pretensiones principales y subsidiarias.

6. La pretensión 5°:

6.1. Acumula indebidamente el pedido de la cláusula penal y lo que resulte probado en el proceso en exceso de aquel (num. 4, art. 82 y art. 88 CG del P).

6.2. Debe cuantificarse (num. 4, art. 82 CG del P) e indicarse cada uno de los daños que fueron padecidos por la demandante, en caso de omitirse la cláusula penal ó pretenderse su exceso.

7. La pretensión 6°:

7.1. Acumula indebidamente el pedido de la cláusula penal y lo que resulte probado en el proceso en exceso de aquel (num. 4, art. 82 y art. 88 CG del P).

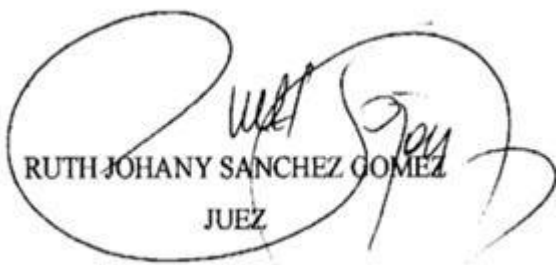
7.2. Debe cuantificarse (num. 4, art. 82 CG del P) e indicarse cada uno de los daños que fueron padecidos por la demandante, en caso de omitirse la cláusula penal ó pretenderse su exceso.

8. El juramento estimatorio debe comprender **todos los daños materiales** no sólo el emergente sino el lucro cesante (art. 206, CG del P), por lo que debe complementarse.

9. Integre en un mismo escrito la demanda y su subsanación.

10. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las demandadas a sus respectivos canales digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 002 de hoy 14 de Febrero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 11001 3103035 **2024 00034** 00

Se negarán las medidas cautelares solicitadas por BIANCA DUVERLIS ABDO PISCIOTTI, y se ordenará la devolución de la solicitud y sus anexos, en virtud de lo siguiente:

1. El poder otorgado a DEBANCOFI S.A., que es representada por GRUPO EMPRESARIAL DEBANCCFI; no cumple las previsiones de los artículos 74 y 75 del CG del P.; en tanto, "podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos" y "En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal"; más, en éste caso, no se probó el objeto social de DEBANCOFI S.A. o del GRUPO EMPRESARIAL DEBANCCFI, que es su representante legal.

2. Las medidas cautelares son accesorias y salvo por algunos casos especiales no proceden sin que medie demanda de parte. Bien dice el Dr. Marco Antonio Álvarez (EJRLB, módulo de medidas cautelares):

"Las cautelas, en rigor, no son un proceso. No se puede confundir el contenido –o parte de él- con el continente. Cosa distinta es que tengan lugar en el marco de un determinado juicio, que puede ser autónomo, si se agota en la práctica de las medidas cautelares autorizadas –bien porque la satisfacción del derecho se cumple, precisamente, a través de ellas, bien porque tendrán

eficacia en el proceso que deba promoverse con posterioridad para que se defina el conflicto jurídico-, o corresponder, como ocurre las más de las veces, al que se impulsa para la realización del derecho reconocido en la ley sustancial”

Al efecto, el proceso de responsabilidad civil en sus modalidades contractual o extracontractual, no consagran *pre-cautelas* o *cautelas autónomas*, salvo para casos de competencia desleal e infracción a la propiedad intelectual (art. 31, L. 256/96, art. 568, CG del P, Decisión 486, etc); lo que en este caso no se alegó.

3. En el Código General del Proceso se precisa cuáles medidas cautelares son viables en determinados procesos: inscripción de la demanda en procesos declarativos de responsabilidad civil contractual o extracontractual, o cuando la discusión guarde relación con un derecho real principal; embargo y secuestro en procesos ejecutivos, etc. Pero el Código también establece que en los procesos declarativos el juez puede decretar “cualquiera otra medida que... encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio...”, entre otros propósitos (art. 590, numeral 1º, literal c)).

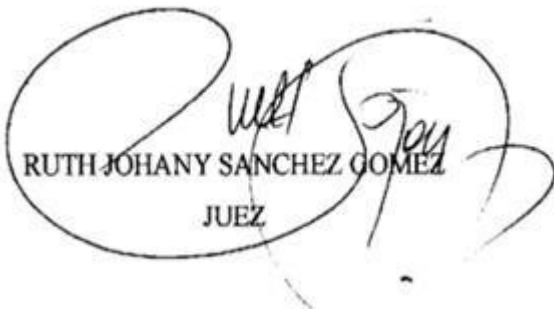
No obstante, se ha precisado que el embargo y secuestro son cautelas improcedentes en materia de procesos declarativos, y tanto más de responsabilidad civil médica (CSJ, STC 3917 de 2020 y STC 15244 de 2019).

Acorde a lo anterior, se **DISPONE:**

1. **NEGAR** el decreto y practica de las medidas cautelares pedidas, sin que medie demanda de parte.
2. **ORDENAR** la devolución de la petición y sus anexos al demandante, sin

necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 002 de hoy 14 de Febrero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Exp. 110013103035**20240003500**

Se aportó con la demanda la primera copia de la Escritura Pública No. 2499 del 15 de octubre de 2015 elevada en la Notaria Cincuenta (50) del Círculo de Bogotá, contentiva del contrato de hipoteca abierta de primer grado que constituyó **GINA TATIANA UMAÑA ARIAS** y **FERNANDO PEREZ CORTES** en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** debidamente registrada en los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-1944099 y 50C-1944042 de la ORIP Bogotá; y, además, diversos títulos valores, cumpliéndose con un título complejo, para el ejercicio de la acción cambiaria directa correspondiente.

A consecuencia, conforme a los artículos 430 y 468 del CG del P, se **DISPONE:**

1. **ORDENAR** a los demandados y actuales propietarios de los predios hipotecados **GINA TATIANA UMAÑA ARIAS** y **FERNANDO PEREZ CORTES** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° 20411901265

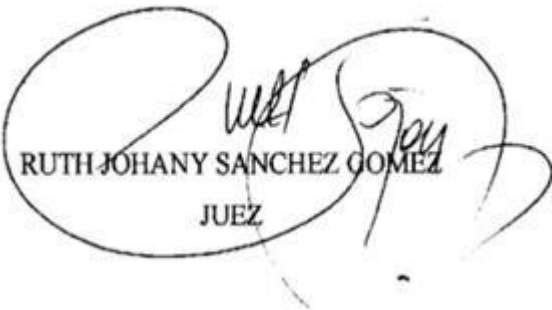
- ✓ \$194.237.964,23 por concepto de CAPITAL INSOLUTO y ACELERADO.
- ✓ Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital sin exceder el máximo legal, a partir de la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; a la tasa prevista en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.

- ✓ \$3.954.054,70 por concepto de CAPITAL VENCIDO de 5 cuotas vencidas y en mora, exigibles desde el 28 de agosto de 2023 y hasta el 27 de diciembre de 2023; como se discriminó en la demanda.
 - ✓ \$6.571.571 por concepto de INTERESES DE PLAZO Y/O CORRIENTES VENCIDOS Y NO PAGADOS, los cuales fueron liquidados a la TASA pactada del 8,19% anual, valores discriminados en la demanda y causados desde el 28 de agosto de 2023 y hasta el 27 de diciembre de 2023.
2. Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.
 3. Se **ordena** a la parte actora notifique el presente proveído al extremo pasivo, en la forma establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P o conforme a la Ley 2213 de 2022.
 4. En el acto de notificación de ésta providencia a la parte ejecutada, se **ordena** correrle traslado de la demanda y sus anexos, en los términos que dispone el artículo 91 del CG del P, por el termino de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, en orden a que presente las excepciones respectivas al deber de pago que le ha impuesto y, en general, ejerza su derecho de defensa y contradicción mediante contestación de la demanda, para lo cual deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *íbidem*.
 5. Sin perjuicio de lo anterior, se **advierte** al extremo pasivo: los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas, sólo podrá alegarse en la forma y términos del recurso de reposición en contra de la presente decisión (arts. 318, 319, 430, 438 y num. 3 art. 442, CG del P) dentro de la oportunidad prevista en el artículo 318 del CG del P.
 6. Se decreta el embargo del inmueble hipotecado objeto de *litis* con fundamento en lo dispuesto en los cánones del Código Civil: 2448, 2432 y 2422 y, el 468.2 *ut supra*.

Acreditada la inscripción de la anterior medida cautelar, se resolverá sobre el secuestro (artículo 601 C. G. P.).

7. Dese el aviso de que trata el art. 630 del Decreto 624 de 1.989. Oficiese.
8. Se reconoce personería adjetiva a la firma **C&S ABOGADOS SAS** quien obra por intermedio de su representante legal **ELIFONSO CRUZ GAITAN**, como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido, y además, con las prerrogativas previstas en los artículos 74, 193 y 372 del CG del P
9. Así mismo, desde este auto se requiere a las partes para que, realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 002 de hoy 14 de Febrero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

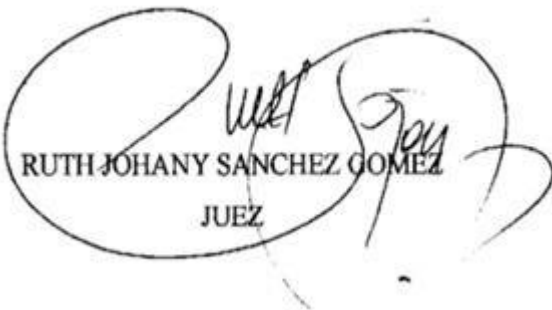
Ref.- 110013103035**20240003700**

Con apoyo en el artículo 92 del CG del P, se autoriza el retiro de la demanda que corresponde al proceso en referencia; en tanto la petición proviene del iniciador que denunció el apoderado demandante como suyo:

DIRECCIÓN		DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CLL 32A NO. 19-13	BOGOTA D.C.	BOGOTA	6068080 - 3103197228
Residencia	CL 22 D # 87 C - 61 INT 5 - 203	BOGOTA D.C.	BOGOTA	6952836 - 3103197228
Correo	JURIDICO1.GNBSUDAMERIS@SERLEFIN.COM; DEMANDASETG@GMAIL.COM; ETALEROC@HOTMAIL.COM; EDUARDO.TALERO@SERLEFIN.COM			

A consecuencia, cancélese la misma de la carga laboral del Juzgado, y, a petición del apoderado, entréguese ésta junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 002 de hoy 14 de Febrero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

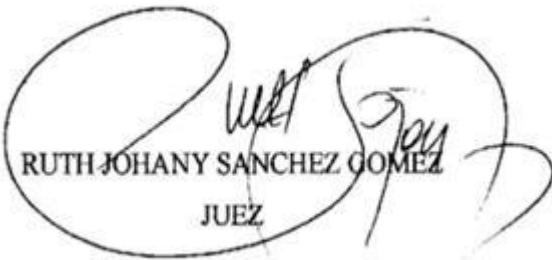
Verbal N° 2024 - 0039

La demanda reúne los requisitos mínimos previstos en el artículo 82 y siguientes del CG del P, , aun cuando presente yerros técnicos en su formulación, por lo que se **DISPONE:**

- 1. ADMITIR** la demanda de declarativa impetrada por **ANA ELIZABETH JIMENEZ BERNAL** en contra de **JAVIER ENRIQUE MOLINA PUENTES**.
- 2. ORDENAR** al interesado la notificación de **JAVIER ENRIQUE MOLINA PUENTES**, conforme a los artículos 289 y ss del CG del P ó siguiendo los lineamientos de la Ley 2213 de 2023.
- 3.** Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en los artículos 368 y ss. del C.G. del P; y las restantes disposiciones aplicables.
- 4. ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.
- 5.** Se reconoce personería adjetiva al abogado **JOHN HENRY MONTIEL BONILLA**, como apoderado de la demandante, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.
- 6.** Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes

para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 002 de hoy 14 de Febrero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Exp. 110013103035**20240004000**

Se aportó con la demanda la primera copia de la Escritura Pública No. 307 del 11 de abril de 2023 de la Notaría 35 del Círculo de Bogotá, contentiva del contrato de hipoteca abierta de primer grado que constituyó **SANDRA PATRICIA PARADA FONSECA, MAYRA CAROLINA GONZÁLEZ MOLANO y LUIS FERNANDO PARADA FONSECA** en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** debidamente registrada en los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C2151841 y 50C-2151768 de la ORIP Bogotá; y, además, diversos títulos valores, cumpliéndose con un título complejo, para el ejercicio de la acción cambiaria directa correspondiente.

A consecuencia, conforme a los artículos 430 y 468 del CG del P, se **DISPONE:**

1. **ORDENAR** a los demandados y actuales propietarios de los predios hipotecados **SANDRA PATRICIA PARADA FONSECA, MAYRA CAROLINA GONZÁLEZ MOLANO y LUIS FERNANDO PARADA FONSECA** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. Obligación 204119076716.

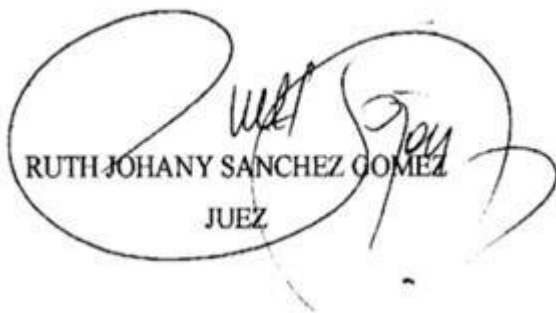
- ✓ \$272.130.853 por concepto de CAPITAL INSOLUTO y ACELERADO.
- ✓ Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital sin exceder el máximo legal, a partir de la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; a la tasa prevista en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.

- ✓ \$23.770.950 por concepto de INTERESES DE PLAZO Y/O CORRIENTES VENCIDOS Y NO PAGADOS, los cuales fueron liquidados a la TASA pactada, valores discriminados en la demanda y causados desde el 2 de julio al 2 de diciembre de 2023.
2. Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.
3. Se **ordena** a la parte actora notifique el presente proveído al extremo pasivo, en la forma establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P o conforme a la Ley 2213 de 2022.
4. En el acto de notificación de ésta providencia a la parte ejecutada, se **ordena** correrle traslado de la demanda y sus anexos, en los términos que dispone el artículo 91 del CG del P, por el termino de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, en orden a que presente las excepciones respectivas al deber de pago que le ha impuesto y, en general, ejerza su derecho de defensa y contradicción mediante contestación de la demanda, para lo cual deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *íbidem*.
5. Sin perjuicio de lo anterior, se **advierte** al extremo pasivo: los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas, sólo podrá alegarse en la forma y términos del recurso de reposición en contra de la presente decisión (arts. 318, 319, 430, 438 y num. 3 art. 442, CG del P) dentro de la oportunidad prevista en el artículo 318 del CG del P.
6. Se decreta el embargo del inmueble hipotecado objeto de *litis* con fundamento en lo dispuesto en los cánones del Código Civil: 2448, 2432 y 2422 y, el 468.2 *ut supra*.
- Acreditada la inscripción de la anterior medida cautelar, se resolverá sobre el secuestro (artículo 601 C. G. P.).
7. Dese el aviso de que trata el art. 630 del Decreto 624 de 1.989. Oficiese.

8. Se reconoce personería adjetiva a la firma **BANCA DE NEGOCIOS S.A.S.** quien obra por intermedio de su representante legal **FRANKY J. HERNANDEZ ROJAS.**, como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido, y además, con las prerrogativas previstas en los artículos 74, 193 y 372 del CG del P

9. Así mismo, desde este auto se requiere a las partes para que, realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 002 de hoy 14 de Febrero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

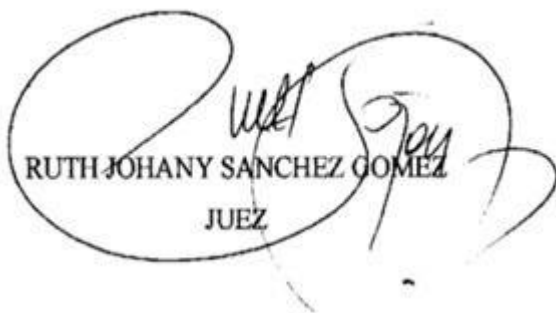
Rad. 11001 3103035 **2024 00041** 00

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se inadmite la referenciada demanda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, incluso, so pena de su eventual rechazo se subsane en los siguientes aspectos:

1. Dé estricto cumplimiento a los numerales 1 y 2 del artículo 82 del CG del P.
2. Aporte boletín catastral donde conste el avalúo catastral del predio para determinar la competencia de esta Sede Judicial (num. 3, art. 26. CG del P).
3. Aporte certificado especial previsto en el artículo 375 del CG del P y la Ley 1579 de 2012, con fecha de expedición más reciente. El aportado se emitió en mayo de 2023.
4. Aporte certificado de libertad y tradición con fecha de expedición más reciente. El aportado se emitió en junio de 2023.
5. Dirija la demanda contra los herederos conocidos y desconocidos de LUIS HUMBERTO ACUÑA SÁNCHEZ (Q.E.P.D) y JOSÉ OMAR PIMENTEL USECHE (Q.E.P.D).
 - 5.1. A ese efecto, señale los canales de notificación de los herederos determinados.
6. Actúe la demandante por intermedio de apoderado judicial (art. 73, CG del P).

7. En la pretensión primera identifique el tipo de prescripción adquisitiva (ordinaria o extraordinaria) sobre el predio materia la pretensión (num. 4, art. 82. CG del P).
8. En los hechos especifique las mejoras y demás actos de Señorío que acusa ejecuto y ejecuta de la demandante sobre el predio materia de la pretensión (num. 5, art. 82. CG del P).
9. Integre en un solo documento la demanda y el escrito de subsanación.
10. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las demandadas a sus respectivos canales digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 002 de hoy 14 de Febrero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 11001 3103035 **2024 00042** 00

Presentada la demanda en debida forma y comprobándose la existencia de título ejecutivo – Pagaré –, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **UNISPAN COLOMBIA S.A.S**, contra de **LEMUS CONSTRUCCIONES SAS** y **LEONIDAS LEMUS RAMIREZ**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución.

Pagaré No. 2396-2023:

- i. \$253.121.241 por concepto de capital de la obligación allí contenida.
- ii. Por los INTERESES DE MORA, sobre la suma de dinero antes indicada (numeral i), desde el 13 de enero de 2024 y hasta su pago total, conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P. O los lineamientos de la Ley 2213 de 2022.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá correrse traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *íbidem*.

Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

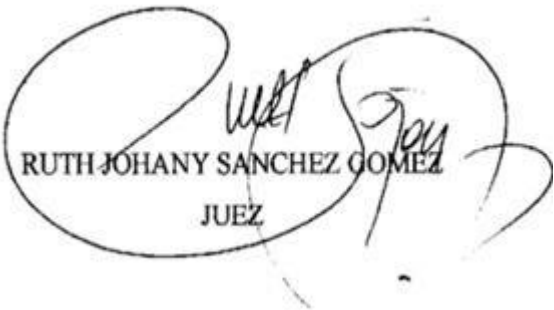
Se advierte al extremo ejecutado que, si desea ejercitar su derecho a la defensa,

cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *ibidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas.
Ofíciase.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **JULIANA VALENCIA DAVILA**, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del por conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 002 de hoy 14 de Febrero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

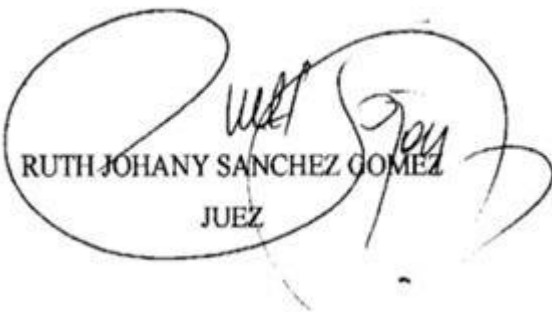
Rad. 11001 3103035 **2024 00043** 00

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se inadmite la referenciada demanda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, incluso, so pena de su eventual rechazo se subsane en los siguientes aspectos:

1. Aporte el poder que se le confirió por la demandante y todos los anexos que se indican en la demanda (arts. 73, 74 y 84, CG del P). Secretaría, en los términos del artículo 89 del CG del P, controle la aportación de los mentados documentos so pena de devolución.
2. Aporte las peticiones previas a la solicitud de oficiar a diferentes entidades (art. 173, CG del P).
3. Aporte prueba de agotar el requisito de procedibilidad (art. 71, L. 2220/22).
4. Aporte prueba de remitir la demanda de forma concomitante o previa a su presentación, a los demandados (art. 6, L. 2213/22).
5. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26

del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las demandadas a sus respectivos canales digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 002 de hoy 14 de Febrero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

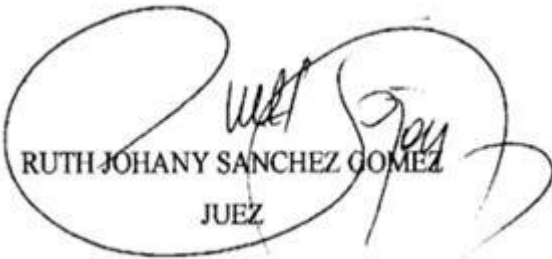
Divisorio N° 110013103035**20240005100**.

La demanda, aunque adolece de errores de técnica, cumple apenas los requisitos del artículo 82 y siguientes del CG del P, por lo cual se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** a trámite la demanda de división *ad valorem* presentada por **DIANA MARCELA GOMEZ RUEDA**, en contra de **CARLOS ARTURO BARBOSA HERNANDEZ** y **GLADYS BARBOSA PALOMINO** respecto de los predios identificados con matrícula inmobiliaria N° 50C-1469555 y 50C-1469538 de la ORIP de Bogotá, Zona Centro.
2. **ORDENAR** la notificación de los demandados **CARLOS ARTURO BARBOSA HERNANDEZ** y **GLADYS BARBOSA PALOMINO** en los términos de la Ley 2213 de 2022 o conforme al CG del P; en este último caso, procédase conforme lo regula la Ley 1073 de 2006, respecto al demandado **CARLOS ARTURO BARBOSA HERNANDEZ**, cuyo domicilio se encuentra en Madrid – Reino de España. **Ofíciase** a petición del demandante.
3. **ORDENAR** correr traslado a los demandados, de la demanda y sus anexos, especialmente de los dictámenes periciales aportados, por término de 10 días, contados desde la notificación de la presente providencia a **CARLOS ARTURO BARBOSA HERNANDEZ** y **GLADYS BARBOSA PALOMINO**, en orden a garantizar sus derechos de defensa y contradicción.

4. Se asigna al proceso el trámite del proceso verbal especial de división (arts. 406 a 418 del CG del P).
5. A costa del interesado, se **ORDENA** inscribir la demanda en el registro público inmobiliario de los predios objeto de pretensión. **Ofíciase**.
6. Se reconoce personería adjetiva al abogado **JUAN JOSE CARDENAS AVILES**, como apoderado de la demandante, esto, en los términos del memorial poder conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 002 de hoy 14 de Febrero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 11001 3103035 **2024 00052 00**

Presentada la demanda en debida forma y comprobándose la existencia de título ejecutivo – Pagaré –, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra de **BORBON SARMIENTO SANDRA PATRICIA**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución.

Pagaré N° 1022349977:

- i. \$393'002.629.00 por concepto de capital de la obligación allí contenida.
- ii. \$17'868.230 correspondiente a intereses corrientes o de plazo causado y no pagado liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, desde el 16 de abril de 2021 al 22 de noviembre de 2023.
- iii. Por los INTERESES DE MORA, sobre la suma de dinero antes indicada (numeral i), desde la presentación de la demanda y hasta su pago total, conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P. o los lineamientos del art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá correrse traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *ibidem*.

Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse

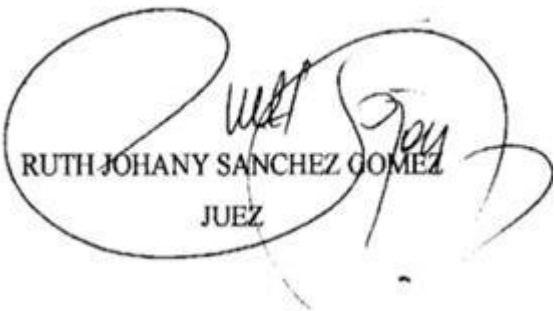
mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se advierte al extremo ejecutado que, si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *íbidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas.
Ofíciase.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del por conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 002 de hoy 14 de Febrero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 11001 3103035 **2024 00053** 00

Presentada la demanda en debida forma y comprobándose la existencia de título ejecutivo – Pagaré –, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra de **RUBIO PACHON OSCAR ANDRES**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución.

Pagaré No. 80173759:

- i. \$316'360.446 por concepto de capital de la obligación allí contenida.
- ii. \$30'022.980 correspondiente a intereses corrientes o de plazo causado y no pagado liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, desde el 8 de marzo de 2022 al 20 de noviembre de 2023.
- iii. Por los INTERESES DE MORA, sobre la suma de dinero antes indicada (numeral i), desde la presentación de la demanda y hasta su pago total, conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P. O siguiendo los lineamientos del art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá correrse traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *ibidem*.

Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del

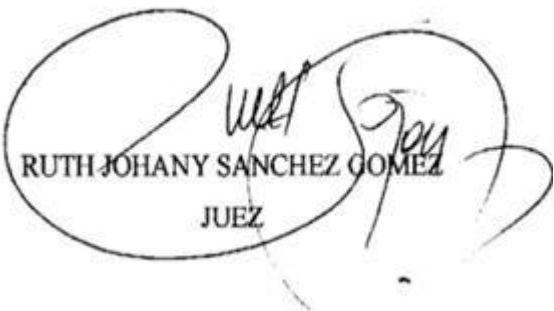
P).

Se advierte al extremo ejecutado que, si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *ídem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas.
Ofíciase.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del por conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 002 de hoy 14 de Febrero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria